

## LEGALIZACIONES INTERNAS E INTERNACIONALES. (LIBRE CIRCULACIÓN DOCUMENTAL VS. SEGURIDAD JURÍDICA)

Por **Cristina Noemí Armella**

### INTRODUCCIÓN.

Mercados comunes, globalización de la economía, integración regional, negocios internacionales, todos éstos son los temas que caracterizan este postmodernismo que estamos protagonizando los profesionales del derecho de fines de este siglo.

Existe una realidad que nos supera cual es lo vertiginoso de las comunicaciones nacionales e internacionales en busca de efectivizar una vinculación cada vez más rápida e idónea entre personas tanto físicas como jurídicas que se ubican en lugares distantes.

Estas relaciones jurídicas de estricto corte patrimonial tienen que gozar de seguridad jurídica que evite controversia entre las partes contratantes.

Si bien la cibernética y la informática colaboran expresamente a ello con la irrupción en estos campos del documento electrónico <sup>(1)</sup>, todavía se presenta como necesaria, en muchos casos, la instrumentación auténtica en soporte papel, de los actos o negocios jurídicos que deben causar sus efectos fuera del ámbito territorial en el cual se generan.

La forma, regulada por la ley local a partir de viejo principio romano de la *Lex loci regit actum*, en nuestro derecho interno (arts. 12 y 950 del C.C.), -cuando de forma

1.- Al respecto, consultar las conclusiones del Tema I. "Seguridad Jurídica en la contratación por medios electrónicos. El documento electrónico", de la XXIV Jornada Notarial Argentina, realizada en el Colegio de Escribanos de la Capital Federal, del 7 al 9 de noviembre de 1996.

escrita se trata-, se manifiesta en instrumentos privados o particulares y en instrumentos públicos (arts. 978, 979, 1012 y cc. del C.C.).<sup>(2)</sup>

Unos y otros se diferencian por la autenticidad y plena fe de que gozan éstos últimos. Calidades que emanan de la intervención de un oficial o funcionario público competente, que ejerce la función fedante que le insufla al documento por el autorizado fehaciencia, esto es, valor probatorio indubitado, hasta que sea argüido de falso en sede civil o penal, con relación a "la existencia material de los hechos" "cumplidos por él mismo" o "pasados en su presencia" (art. 993 del C.C.).

El acto y negocio jurídico (art. 944 del C.C.) que reúne todos sus requisitos de tal y no padece de algún vicio congénito que pueda nulificarlo, es válido y eficaz (arts. 1037 y ss del C.C.).

Y la eficacia que se presenta como una consecuencia natural de la validez no es más que eso, que el acto o negocio jurídico pueda generar sus efectos propios, ya sea los que el ordenamiento legal les tiene reservados, así como también aquellos otros que ha tenido en miras el o los sujetos del mismo.

En el instrumento público, independientemente de su origen administrativo, judicial o notarial (art. 979, inc. 1, 2, 4, 10 del C.C.) advertimos que la forma y la prueba están inescindiblemente unidas, por lo que el acto así documentado, se prueba por sí mismo a través de su forma (*acta probant se ipsa*), la cual es auténtica por emanar de un autor cierto.

Autor cierto que con su calidad de oficial o funcionario público, el ordenamiento legal, también a él, le tiene reservado un ámbito de competencia especial, tanto material, como temporal, territorial y con relación a las personas (arts. 980, 981, 983, 985 del C.C.).

Es por ello que el instrumento público por él autorizado como auténtico produce ese efecto probatorio de plena fe dentro del ámbito territorial donde su autor ejerce su competencia territorial.

Para que este mismo instrumento público pueda generar ese aspecto de su eficacia, cual es la posibilidad de advenir por sí mismo su propia calidad de público, fuera del ámbito territorial reservado a su autor, requiere que se cumplimente el trámite de su LEGALIZACIÓN, de primer grado o interna, para que sea tenido como auténtico en las distintas provincias que componen nuestro país y de segundo o ulterior grado o internacionales, para traspasar nuestras fronteras manteniendo sus efectos extraterritorialmente.

Destacamos que éste es un tema de eficacia y no de validez.

2.- La ley de "Unificación de la legislación Civil y Comercial de la Nación" que fuera sancionada el 27 de noviembre de 1991 y finalmente vetada por el Poder Ejecutivo, por decreto 2719/91, reformó el art. 978 dándole el siguiente texto: "La expresión escrita puede tener lugar por instrumento público o por instrumentos particulares, salvo en los casos en que determinada forma de instrumento fuese exclusivamente dispuesta. Son instrumentos particulares los escritos pero no firmados. Son también instrumentos particulares los impresos, los registros visuales o auditivos de cosas o hechos y cualquiera sea el medio empleado, los registros de pensamientos o información. Son instrumentos privados los instrumentos particulares escritos y firmados." Al respecto FALBO, Miguel Norberto, *Instrumentos públicos, privados y particulares. Clasificación de los instrumentos en el proyecto de ley de Unificación de la Legislación Civil y Comercial de la Nación*. Rev. Not. 895, pág. 1115. Pcia. de Bs. As., 1987.

Es común leer en la doctrina de los autores que se ocupan de esta problemática, así como también en sentencias judiciales que ponen fin a controversias surgidas a partir de documentos emitidos en extraña jurisdicción, que se utilice la palabra "validez", en expresiones que encierran un concepto semejante a afirmar que el instrumento público no legalizado no es válido fuera del territorio en el cual fue otorgado y autorizado.

Ciertamente éste no es un tema de nulidad instrumental, desde que salvo que exista un vicio congénito al tiempo de la configuración del acto jurídico o del cumplimiento de su forma (como un elemento más que hace a su existencia o prueba como tal - arts. 986, 993 del C.C.), no puede hablarse de invalidez.

Muy por el contrario éste es un tema de eficacia, como posibilidad o virtualidad jurídica para que el acto produzca todos sus efectos constitutivos, probatorios y ejecutorios con relación a la o a las partes otorgantes, los terceros y aun *erga omnes*, fuera del ámbito territorial de su otorgamiento y autorización de la misma forma que los genera en el ámbito territorial de su emisión.

Avala nuestra afirmación la diferencia que existe entre la forma del acto jurídico (arts. 973 y ss. del C.C.) como un elemento configurativo del mismo, sin cuyo cumplimiento no existe o no se prueba el negocio, de la legalización que es un acto accesorio y posterior que comprueba, certifica o advera esa calidad de auténtico de que goza por su propia naturaleza de público.

Lo prioritario es que la escritura pública sea auténtica de acuerdo con la ley del lugar de donde procede, aunque no la tenga de acuerdo con la *lex fori*. "En defecto de semejante calificación, la escritura ha de tener prima facie fuerza probante *erga omnes* al amparo de una de las dos leyes en concurrencia (la *loci actus* o la *lex fori*), o dicho en otras palabras, la escritura debe tener, inicialmente, fuerza probante a falta de otra prueba contraria de más valor".<sup>(3)</sup>

Este viejo tema de la circulación de los documentos notariales vuelve a adquirir interés no sólo por las profundas reformas al derecho económico y privado que se están dando en nuestro derecho positivo, sino también por la entrada en vigencia del Mercado Común del Sur.

Es cierto que para que un instrumento público pueda traspasar las fronteras de su lugar de origen y causar fuera de él los mismos efectos que causa en aquél, es necesario que reúna requisitos no sólo formales sino también de fondo y que no se limitan a lo estrictamente administrativo, judicial o notarial (según sus distintas procedencias), sino que deben compatibilizar no sólo con las normas del derecho del país de emisión sino con las del país de destino, lo que hace aplicable el derecho internacional privado.

Circunscribo el presente aporte al análisis de esta problemática únicamente en lo notarial y de las distintas modalidades de legalizaciones vigentes en el ámbito nacional e internacional. La circulación documental libre, aunque se trate de documentación auténtica, se enfrenta a la seguridad jurídica, lo que impone idear soluciones armonizantes.

3.- Conf. GIMÉNEZ ARNAU, Enrique. *Derecho Notarial*, pág. 384. Ed. Universidad de Navarra, S.A., Pamplona. España. 1976.

## PRIMERA PARTE LEGALIZACIONES INTERNAS

### I. REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL POR LA LEY 24441

La aprobación definitiva del texto del artículo 68 de la Ley 24441 de Financiamiento de la Vivienda y de la Construcción agregó al artículo 980 del Código Civil un párrafo final que dice:

“Los instrumentos públicos extendidos de acuerdo a lo que establece este Código gozan de entera fe y producen idénticos efectos en todo el territorio de la República Argentina, cualquiera fuera la jurisdicción donde se hubieren otorgado.”

Recordemos que el artículo reformado, en su primera parte, que a la vez es el original de la versión del Codificador, regula la competencia material o real y territorial del funcionario público, sancionando el mismo con la invalidez, en caso de vulneración del principio cristalizado en la norma.

La reforma tiene por finalidad lograr la libre circulación de los instrumentos públicos y muy especialmente de las escrituras públicas, para que puedan inscribirse en el registro de la propiedad inmueble de la jurisdicción que corresponde al inmueble objeto del acto, sin la participación del escribano del lugar.<sup>(4)</sup>

No se puede analizar el agregado citado fuera del contexto legal que le provee también la modificación del artículo 997 del mismo ordenamiento legal.

El artículo 69 de la ley 24441 incorpora como párrafo final al artículo 997 del Código Civil el siguiente:

“Cuando un acto fuere otorgado en un territorio para producir efectos en otro, las leyes locales no podrán imponer cargas tributarias ni tasas retributivas que establezcan diferencias de tratamiento, fundadas en el domicilio de las partes, en el lugar de cumplimiento de las obligaciones o en el funcionario interviniente.”

Es necesario aquí recordar que en el Anteproyecto de Ley de Financiamiento de la Vivienda y la Construcción enviado por el Poder Ejecutivo Nacional al Congreso de la Nación, el artículo 69 reconocía otro párrafo más, finalmente no sancionado, que decía:

“Cuando por el tipo de acto o por la naturaleza de los bienes se requiera la inscripción en un Registro, el escribano o funcionario autorizante será competente en todo el territorio de la Nación para petionar la toma de razón y cumplimentar los requisitos que establezcan las leyes y reglamentaciones locales.”<sup>(5)</sup>

Los agregados definitivamente sancionados y promulgados con fuerza de ley en el derecho positivo argentino tienden a posibilitar que la inscripción de las escrituras que generan efectos fuera de la competencia territorial del funcionario u oficial autorizante, no queden alcanzadas por diferencias de trato tributario, en cumplimiento de la teleología legal cual es la baja de los costos con relación a todo lo referente a las transmisiones inmobiliarias.

4.- Conf. HIGHTON - MOSSET ITURRASPE - PAOLANTONIO - RIVERA. “Reformas al Derecho Privado. Ley 24441” pág. 417. Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1995.

5.- Conf. Antecedentes Parlamentarios. Ley 24441 de Financiamiento de la Vivienda y la Construcción. L.L. Año 1995. N° 4, pág. 83. Hoy tomo - 1995, pág. 835.

Pero los antecedentes obligan a estar contestes en que el primitivo interés del gobierno nacional era concluir con las leyes locales llamadas de "Defensa de Jurisdicción", que aún se mantienen vigentes en la casi totalidad de las provincias argentinas y que reconocen su razón de ser en el poder de policía de cada una de ellas, así como también en los poderes provinciales no delegados al gobierno central (art. 121 de la Constitución Nacional reformada en 1994).

Si bien sabemos que la Corte Suprema de la Nación se expidió en varias oportunidades sobre la inconstitucionalidad de este tipo de leyes (en especial y el caso más reciente fue cuando la ley bonaerense entró en vigencia, perjudicando mayoritariamente a los escribanos de la Capital Federal que acostumbran a autorizar escrituras con relación a inmuebles de la provincia de Buenos Aires, en los mentados autos "Molina, Isaac R. c/ Provincia de Buenos Aires s/ Recurso de Inconstitucionalidad"<sup>(6)</sup>), es de advertir que a pesar de las tales definiciones, las leyes de "defensa de jurisdicción", y con razón, se mantienen vigentes en las provincias.

Estos antecedentes rápidamente esbozados evidencian que la reforma atendía a un tema registral que además debió de haberse regulado en la ley correspondiente y no en esta parte del Código Civil que trata a los instrumentos públicos (art. 980) y de las escrituras públicas (art. 997), ya que no todas las escrituras públicas poseen vocación registral.

II.- LEGALIZACIÓN

Hechas estas advertencias, se deduce con palmaria claridad qué lejos estuvo de la voluntad del legislador terminar con el régimen de legalizaciones que son obligatorias con relación a los instrumentos públicos que reconocen su autorización dentro de una competencia territorial ajena a aquella donde su contenido negocial generará efectos.

Este acto de neto corte administrativo garantiza la autenticidad de un documento que ya antes de legalizado debía intrínsecamente ser considerado auténtico. "Porque la legalización extiende o robustece la eficacia del documento, pero no hace auténtico al que antes no lo fuera."<sup>(7)</sup>

II. A.- ARTÍCULO 7 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL

El artículo 7 de la Constitución Nacional<sup>(8)</sup> estatuye la plena fe a nivel nacional de todos los instrumentos públicos, independientemente del lugar donde se hayan autorizado, siempre dentro de la República Argentina.

El origen de este artículo, que no ha sido modificado por la reforma constitucional de 1994, se encuentra en el art. 6 del proyecto de Alberdi (sólo en la primera par-

6.- E.D. 122 - 422.

7.- Conf. GIMÉNEZ ARNAU, Enrique. Ob. cit. *Derecho Notarial*, pág. 812.

8.- "Los actos públicos y procedimientos judiciales de una provincia gozan de entera fe en las demás; y el Congreso puede por leyes generales determinar cuál será la forma probatoria de estos actos y procedimientos, y los efectos legales que producirán."

te) y en el artículo IV, Sección 1, de la Constitución de Filadelfia y de la Constitución de los Estados Unidos.<sup>(9)</sup>

El tenor de la norma desplazó la necesidad de tratados interprovinciales o de cláusulas de reciprocidad para regular este tema, provengan los actos públicos tanto de los poderes ejecutivo, legislativo o judicial locales, y aun de los actos que emanen de todos aquellos que por delegación legal ejercen la fe pública (ej: escribanos públicos).

## II.- B.- LEYES QUE REGLAMENTAN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL

Los principios constitucionales se desarrollan de acuerdo con las leyes que "reglamentan su ejercicio". El mandato plasmado en el artículo 7, *in fine*, de la Constitución de la Nación hace mérito de ello.

Consecuentemente el Congreso Nacional dictó la vieja ley 44, de "Autenticación de Actos Públicos y Procedimientos Judiciales de las Provincias"<sup>(10)</sup> que ordenó legalizarlos para que generen efectos probatorios extraterritoriales fuera del lugar de su emisión y designó el modo y los organismos encargados de la tarea.

Esta norma fue modificada por la ley 5133 y posteriormente ambas fueron derogadas por el decreto 14.983/57, ratificado por la ley 14467, el cual reguló el medio por el cual deben ser tenidos por auténticos los actos de extraña jurisdicción.

Así se ocupó de los actos y decretos de los poderes ejecutivos de cada provincia y de los actos y de las leyes de sus respectivas legislaturas, que revisten esa calidad, siempre que cuenten con la publicidad ordenada localmente (art. 1); de los documentos judiciales que remitió a las reglamentaciones de cada provincia (art. 2); de los instrumentos públicos emitidos a nivel nacional, dejando a la Corte Suprema de Justicia de la Nación la reglamentación correspondiente (art. 3) y reservó para los documentos notariales las facultades conferidas al Colegio de Escribanos de la Capital Federal por la ley 12990, art. 44, inc. b) y el art. 57 del decreto 26.655/51.

Por su parte, la ley 22172, que sustituyó a la 17009, instauró un sistema de oficios y comunicaciones uniformes entre los organismos judiciales de distintas provincias, cuyo análisis excede el marco de este aporte.

Tal es la importancia de la legalización que la jurisprudencia ha sostenido que el instrumento público legalizado se presume ajustado a todas las formalidades impuestas por la ley del lugar de origen,<sup>(11)</sup> y que se le atribuyan los mismos efectos que hubieran de producir en la provincia de donde emanan.<sup>(12)</sup>

9.- QUIROGA LAVIÉ, Humberto. *Constitución de la Nación Argentina. Comentada.*, pág. 41. Ed. Zavallá Editor. Bs. As.

EKMEKDJIAN, Miguel Ángel. *Tratado de Derecho Constitucional.* tomo I., pág. 388. Ed. Depalma, Bs. As., 1993.

10.- En *Anales de Legislación* L.L. 1852/1880, pág. 363.

11.- Ver L.L. 47 -243- y 613. J.A. 1947 -2- 489 y 1947 2 -64- "De conformidad al decreto - ley 14983/57, ratificado por ley 14467, los actos, procedimientos judiciales, sentencias y testimonios y demás documentos emanados de organismos provinciales que se hallaren legalizados conforme a las reglamentaciones que al efecto dicte cada provincia, merecen plena fe y crédito y surtirán tales efectos ante todos los tribunales y autoridades dentro del territorio de la Nación." (Cám. Nac. Civil, Sala C. Fallo del 11/10/67. E.D. 24-200.).

12.- Corte Suprema de la Nación. Fallos: tomo 17 - 286; tomo 136 - 339; tomo 165 - 192 y tomo 179 - 36.

II.- C.- FACULTAD CONFERIDA A LOS COLEGIOS DE CADA PROVINCIA

El Dr. Javier SAUCEDO ha expresado que:

“La legalización de un documento notarial es un acto administrativo que comprende la atestación que realiza el ente autárquico público no estatal «Colegio Notarial», por la cual se afirma la existencia material del documento, en el que lucen estampadas firma y sello que coinciden con los registrados en dicha entidad, como pertenecientes a un notario determinado, que al momento de autorizar el mismo, está en ejercicio efectivo de su función. Ello, con la finalidad de hacer explícita la presunción de autenticidad que emana de dicho documento.” (13)

Esta definición descriptiva evidencia la verdadera esencia del acto jurídico “legalización”, demarcando su estricto límite, cual es garantizar con fuerza de presunción *juris tantum*, la calidad ostensible de auténtico del instrumento público al cual accede, con independencia de la existencia o no de matricidad o de un vicio congénito que pueda invalidarlo, si de la calificación que efectúa el agente legalizador no surge evidente.

Es más, si un documento notarial inválido, falsificado u observable adquiere su legalización, ella no lo convalida.

II.- C.- 1.- COLEGIO DE ESCRIBANOS O NOTARIALES LOCALES

Ésta es una razón más de la importancia que revisten las colegiaciones, especialmente la notarial a nivel provincial en nuestro país, ya que son las encargadas del gobierno y fiscalización de la matrícula y el control de sus colegiados, garantizando así la investidura de quien es el autorizante del documento notarial en vías de legalización, que luego de ella le permite extender sus efectos fuera de la demarcación territorial de origen.

Es por ello que aún hoy, a pesar del novísimo texto de la ley 24441, nada faculta a sostener que el sistema de legalizaciones de los instrumentos públicos y especialmente de los instrumentos públicos por excelencia como son las escrituras públicas y los documentos notariales en general, ha sido derogado. (14)

13.- Conf. su trabajo presentado a la XXIX Jornada Notarial Bonaerense, al Tema I: Notariado y el Mercosur. Subtema “B”: “El Notariado en los Países del Mercosur”. Ponencia. “EL Régimen de las legalizaciones y la circulación del documento notarial.” Necochea. 24 al 27 de noviembre de 1993. Biblioteca del Colegio de Escribanos de la Capital Federal.

14.- Así lo entendió el fallo inédito (posterior a la entrada en vigencia de la ley 24441), de fecha 24 de octubre de 1996, de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Provincia de Jujuy, Sala II, integrada por las Dras. Alicia Silvia GUZMÁN y Lilian Edith BRAVO, bajo la Secretaría de la Dra. Marta L. SNOPEK, en el expediente N° 3645/96, caratulados: “Ejecución Hipotecaria: “Banco de Crédito Argentino S.A. c/ Fanny Martínez de Torres y Daniela Torres”. El caso ventiló la controversia existente con relación a un poder autorizado en la Capital Federal, el cual fue presentado en el expediente de marras sin la pertinente legalización. Algunos de los párrafos más importantes de la sentencia son: “... es dable destacar que el instrumento presentado, ..., es de extraña jurisdicción, por lo que, y aun cumpliendo las exigencias del art. 60 del C.P.C. resulta incompleto para la oportunidad, por cuanto no consta que el mismo haya sido debidamente legalizado...” “Asimismo el requisito de la legalización de instrumentos de extraña jurisdicción resulta ser un trámite ineludible y de base constitucional...” “...la forma de legalización dentro de cada provincia ha quedado librada a las normas que cada una deter-

Tampoco han provocado ese efecto los decretos desregulatorios 2281/91, ratificado por la ley 24307, ni su posterior 2293/92, ambos incluidos en el Pacto Fiscal y de cumplimiento obligatorio para aquellas provincias que lo han suscripto. No obstante, provincias como Buenos Aires o Córdoba que sí participan del llamado Pacto Fiscal, mantienen con buen criterio el tema de las legalizaciones como única forma posible para asegurar la autenticidad instrumental.

La probable futura aparición de otro nuevo decreto del Poder Ejecutivo Nacional, aclaratorio de los términos de los anteriores, haciendo inexigible la matriculación, inscripción o cualquier otra forma de registración a los profesionales debidamente habilitados en otras jurisdicciones, además de exceder los límites impuestos por el sistema representativo republicano y federal que ha adoptado nuestra organización política nacional, confunde la función notarial con el ejercicio de una profesión universitaria y liberal. Si se pretende con ello declamar que los actos públicos gocen del mismo valor tanto donde son autorizados como en el resto del país, el camino es inoperante ya que ello está vigente por el propio mandato constitucional del artículo 7 y sus leyes reglamentarias.<sup>(15)</sup>

Tanto en las distintas provincias de la República Argentina o en la Capital Federal, las legalizaciones pertinentes están a cargo de los Colegios de Escribanos o Notariales respectivos que, por delegación del ejercicio del poder público, gozan, dentro de su competencia material, del poder - deber de realizar el acto administrativo de legalizar los instrumentos públicos de origen notarial.<sup>(16)</sup>

## II.- C.- 2.- CONTENIDO DE LA FACULTAD DE LEGALIZAR

Tal función la llevan a cabo los notarios o escribanos públicos designados de acuer-

mine, siendo la ley 4884, art. 120, inc. 25 la que regula este tema en la provincia de Jujuy y en el caso de autos la ley 12990...." "Por ello y no constando en el instrumento que se haya efectuado la correspondiente legalización, el mismo carece de toda validez para ser presentado en el ámbito de esta provincia, pues no existe certeza de que el poder haya sido conferido ante escribano público matriculado." "A más de ello es dable destacar que la actora contó con la oportunidad procesal de arrimar el instrumento pertinente al momento de contestar las excepciones sin que lo haya hecho (arts. 51 y 487 inc 1 del C.P.C.) con lo que puede concluirse en que corresponde hacer lugar al recurso deducido, por no haberse cumplido con un requisito legal indispensable para litigar." "Que no se nos escapa que dicha omisión es subsanable, pero el actor debió pedir la suspensión del plazo para cumplir con la exigencia legal, lo que no ocurrió en autos." "Capítulo aparte merece la reforma del art. 980 del Código Civil...." "Al respecto diremos que entendemos que la norma transcripta en nada modifica el régimen de las legalizaciones...." "Que esto se encuentra corroborado, asimismo por el hecho de que la ley registral de la provincia de Jujuy (Nº 4884) que data de fecha posterior a la sanción de la reforma al art. 980 del C.C., mantiene el régimen de legalización a través de su art. 120, inc. 25..."

15.- En igual sentido se ha expedido el 5 de mayo de 1997 el Dr. Miguel Norberto FALBO como Presidente de la Academia Nacional del Notariado a pedido del Colegio de Escribanos de la Capital Federal, frente al proyecto de normas desregulatorias de la función notarial. Asimismo ver Cartas de Lectores del diario La Nación del 20 de junio de 1997.

16.- Conf. ARMELLA, Cristina N. Comentario al art. 1003 del Código Civil en *Código Civil y Leyes Complementarias*, Bueres-Highton, Ed. Hammurabi, Bs. As. 1997.- Así lo ha entendido en pleno el Tribunal Fiscal de la Nación al afirmar: "Corresponde legalizar los poderes otorgados en distritos provinciales ante escribanos de sus respectivas jurisdicciones, por ante el organismo competente de cada provincia, para que tenga validez ante el Tribunal Fiscal de la Nación." (Autos "Hábitat Tandil S.R.L." Fallo del 28/11/90. ED 141-221).

do con los distintos ordenamientos jurídicos locales por el procedimiento de cotejo entre la firma y el sello que obra en el documento notarial cuya legalización se requiere y los obrantes en los registros llevados por tales instituciones a tal fin. Cabe aclarar que esta actividad de cotejo es de "simple cotejo" pues el funcionario encargado de legalizar no reviste la calidad de perito calígrafo.

No obstante esta tarea no se circunscribe a una simple "autenticación" de la firma del notario interviniente, sino que abarca:

A) asegurar que el escribano, al tiempo de la autorización del documento, estaba en ejercicio de sus funciones (esto es que existía, que fue investido y que había aceptado su cargo, que no fue suspendido o destituido en el ejercicio funcional) <sup>(17)</sup>, que el acto fue extendido dentro de la competencia temporal (que significa que el notario no estaba de vacaciones, licencia, que no había renunciado, ni se había jubilado o fallecido, etc.) como asimismo de su competencia material <sup>(18)</sup>.

B) garantizar que la firma corresponde al notario por cotejo de la registrada en la institución y que su sello es también el registrado, y

C) verificar la autenticidad externa del documento notarial (sin alcanzar su contenido), calificando el soporte papel que conforma la materialidad del mismo.

La legalización notarial no necesita de un requerimiento por escrito, es onerosa y se formaliza en folio impreso a tal efecto, con las distintas características locales que hacen a su inalterabilidad, firmado y sellado por el escribano autorizado para suscribirlo.

Una vez solicitada la legalización al Colegio de Escribanos que nuclea al escribano público o notario autorizante, la misma se puede denegar si el documento pasible de legalización no reúne los requisitos que son calificables.

Si bien el principio que rige el ejercicio de este deber - derecho es que no se califica el contenido, sino tan sólo la forma, existen reglamentaciones locales que deniegan la legalización en los siguientes casos:

1.- Con relación al autorizante:

a.- Cuando no concuerde por cotejo su firma y el sello con los obrantes en los registros correspondientes los que deben contener además todas las mutaciones que hayan sufrido durante el ejercicio de la función.

b.- Si ha actuado fuera de su competencia material, temporal o con relación al territorio. La incompetencia con relación a las personas no es pasible de ser calificada a menos que sea ostensible del propio documento.

2.- Con relación al documento notarial:

a.- Si no se ajusta formalmente y de manera patente a las normas de fondo y reglamentarias locales dictadas tanto de los poderes del estado como de los propios Colegios de Escribanos.

17.- "Configura delito imposible de estafa por inidoneidad del medio utilizado el accionar del imputado que pretendió legalizar un poder falso, lo cual fracasó por la pericia de la jefa de legalizaciones que advirtió las falsedades, lo que la movió a verificar la escritura matriz y también el hecho de que figurara en la ficha del escribano autorizante la constancia de su antigua destitución." (Cám Nac. Criminal y Correccional, Sala I, fallo del 23/8/89. E.D. 137-309).

18.- Conf. ORELLE, José María Rodolfo. Comentario al art. 983 del Código Civil en *Código Civil y Leyes Complementarias. Comentado, Anotado y Concordado*. -Belluscio - Zannoni- tomo 4, pág. 508, Ed. Astrea, Bs. As., 1982.

- b.- Si no presenta fecha, lugar u otro requisito esencial.
  - c.- Si no son legibles o estuviesen escritos en una graffia no autorizada.
  - d.- Si no presenta sus soberraspados, enmendados, entrelineados, o espacios en blanco, salvados al final manualmente (art. 1001 del C.C.).
  - e.- Si no cumple con las obligaciones fiscales que alcanzan el acto instrumentado. <sup>(19)</sup>
- 3.- Con relación a algunos tipos de actos extraprotocolares como la certificación de las firmas e impresiones digitales:
- a.- Si no surge de la certificación que la firma o impresión digital fue puesta en presencia del notario, coetáneamente con la certificación.
  - b.- Si lo fue por una persona de conocimiento del notario.
  - c.- Si la certificación no se extiende o comienza al pie del documento donde obra la firma o impresión digital.
  - d.- Si se omitió la referencia al número de folio, acta y libro de requerimientos donde se confeccionó la certificación en aquellas jurisdicciones donde ellos se utilizan.
  - e.- Si el documento contuviese cláusulas manifiestamente contrarias a las leyes o si versaren sobre negocios jurídicos que para su configuración necesiten la forma de escritura pública.
  - f.- Si el acto estuviese redactado en idioma extranjero y no obrara su traducción para aquellas jurisdicciones donde ello es obligatorio. <sup>(20)</sup>

Así la reglamentación local de la facultad de legalizar por parte de los Colegios de Escribanos, en nuestro sistema de gobierno federal, hace que cada una de las demarcaciones posean sus propias normas al respecto.

## II.- C.- 3.- A MANERA DE EJEMPLO

En la Capital Federal la cita normativa es el art. 44, inc. b de la ley 12990. <sup>(21)</sup>

En la provincia de Buenos Aires está vigente la ley 8946 <sup>(22)</sup> que si bien derogó la

19.- Conforme al Reglamento de Legalizaciones adoptado por Resolución de la Comisión Directiva del Colegio de Escribanos de Entre Ríos, de fecha 26 de octubre de 1974, aún vigente a pesar de las normas que se citarán infra.

20.- Téngase presente que en la Capital Federal es posible certificar la firma o la impresión digital del requirente en un instrumento privado redactado en idioma extranjero sin necesidad de traducirlo y en la provincia de Buenos Aires ello es posible solamente si el notario conoce el idioma extranjero en el cual se extendió el instrumento privado (ley 9020, Segunda Parte, Título III, Capítulo VI. Art. 175. IV. Certificación de firmas. "... En el supuesto de hallarse redactado en lengua extranjera que el notario no conozca deberá exigir su previa traducción, de lo que dejará constancia en la certificación."

21.- "El art. 5 del decreto - ley 14983 subordina la autenticidad de los instrumentos notariales otorgados en el ámbito de la Capital Federal a su sola legalización por el Colegio de Escribanos, por lo que, cumplido dicho recaudo, tales documentos constituyen un acto público que merece plena fe y crédito y surtirá tales efectos ante todos los tribunales y autoridades dentro del territorio de la Nación." (Corte Suprema, fallo del 19/12/86. E.D. 122-422. Con nota del Dr. Germán Bidart Campos).

22.- de "Autenticidad de documentos expedidos por miembros o funcionarios de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, organismos de la Constitución, municipalidades, autárquicos y demás descentralizados sin necesidad de autenticación o legalización de las firmas", que deroga las leyes 6067 y 6828. Esta ley fue sancionada y promulgada el 13/12/77, publicada el 16/12/77 y entró en vigencia al día siguiente de su publicación de acuerdo con lo normado en su artículo 6, salvo las excepciones marcadas por la misma norma *in fine*.

obligatoriedad de la legalización de la firma de los funcionarios autorizantes de ciertos instrumentos públicos de origen administrativo o judicial, la mantuvo para aquellos documentos emitidos por profesionales comprendidos en regímenes de colegiación local, colocando en cabeza de las autoridades de esos Colegios tal competencia material, "sin necesidad de la ulterior legalización de las firmas de éstas." (art. 3, inc. 1).

Así el Decreto - Ley 9020, orgánico del notariado bonaerense, destina el Capítulo VI del Título IV - Colegio Notarial -, al tema de las legalizaciones, indicándola como una función del Colegio y designando a los miembros de las juntas ejecutivas de las delegaciones o los subdelegados a ejercer esa facultad de legalización, (23) todo ello de acuerdo con el reglamento notarial, que hasta la fecha, recordemos, es de aplicación el de la ley 6191. (24)

Otro ejemplo es el Decreto 1.504/90 del Poder Ejecutivo de la provincia de Entre Ríos, refrendado por el Ministro Secretario de Estado de Gobierno, Justicia, Obras y Servicios Públicos, de fecha 23 de abril de 1990 que reglamenta parcialmente el Decreto - ley 6200, ratificado por ley 7504, en lo que hace al tema de las legalizaciones, (Art. 4, apartado I, inciso g)), y autoriza a ejercer la facultad legalizante a los miembros de la Comisión Directiva del Colegio de Escribanos de Entre Ríos y a las autoridades que la misma designe. (25)

23.- Los artículos 117 y 118 de la ley 9020, dicen: "Función del Colegio. 117. El Colegio legalizará la firma de los notarios en los documentos que autoricen, toda vez que le sea requerido. El Reglamento Notarial determinará los casos en que la legalización podrá ser denegada. Legalizantes. 118. La legalización estará a cargo de cualquiera de los miembros de las juntas ejecutivas de las delegaciones conforme al Reglamento Notarial y a las instrucciones que imparta el Consejo Directivo. Éste podrá extender dicha atribución a los subdelegados, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso." Y la jurisprudencia ha interpretado: "Tiene validez fuera del ámbito territorial de la Provincia el mandato legalizado por el Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, que es una persona jurídica de derecho público." (Cám. Nac. Civil, Sala C. Fallo del 11/10/67. E.D. 24-200.)

24.- Actualmente se está trabajando sobre el "Proyecto de Reglamento Notarial para el Dto.- Ley 9020/78" del cual surge del punto "XXV. Legalizaciones. (Corresponde a la 1ra. Parte, Título IV, Capítulo VI, Arts. 117 y 118 de la ley). Posibilidad.- Folios a utilizar y firmas autorizadas para legalizar. Art. 145: Las firmas y sellos de los notarios puestos en los folios de actuación notarial correspondientes podrán ser legalizadas por los integrantes de las Juntas Ejecutivas de las delegaciones o por notarios autorizados, con firma y sello, a requerimiento del propio notario interviniente o de parte interesada. Las legalizaciones se extenderán en fojas provistas por el Colegio, con la forma y texto que su Consejo determine. El procedimiento y características de las legalizaciones serán reglamentadas por el Consejo Directivo. Rechazo de requerimientos de legalización. Art. 146: Las delegaciones podrán diferir o rechazar los requerimientos de legalizaciones en documentos que no cumplan con las formas y requisitos legalmente establecidos, los de este Reglamento y los que resulten de la reglamentación del Consejo Directivo. Ante la presunción de la comisión de un acto contrario a la ley, deberá retenerse toda la documentación a sus efectos."

25.- El decreto en su parte pertinente dice: "ARTÍCULO 1.- El Colegio de Escribanos en uso de la atribución que le acuerda el Artículo 4, Apartado I, Inciso g) legalizará la firma y sello de los escribanos de Registro. ARTÍCULO 2.- La legalización implicará la concordancia de la firma y sello con los registrados y de haber actuado el escribano en ejercicio de la función notarial. ARTÍCULO 3.- La legalización será suscripta por un miembro de Comisión Directiva y por las autoridades que la misma designe. ARTÍCULO 4.- La forma, modo y requisitos que debe reunir la documentación presentada para su legalización será reglamentada por la Comisión

En la provincia de Jujuy, <sup>(26)</sup> la ley 3400/77 se dictó dando cumplimiento al decreto ley 14983/57, ratificado por la ley 14467, la cual fue luego sustituida por la ley 3582/78, ratificada por la 4133 del año 1984.

Esta última norma, con respecto al tema notarial, estableció que la legalización está a cargo del respectivo Colegio (art. 4, inc. a), mandato que fue plasmado en la ley notarial local 3374/77.

A partir del año 1996 la provincia cuenta con una de las más modernas leyes de organización del notariado a nivel nacional, la N° 4884, la cual en su art. 120, inc. 25, expresamente otorga al Consejo Directivo del Colegio de Escribanos (que tiene a su cargo el gobierno del notariado local), la facultad expresa de legalizar la firma de sus colegiados en los instrumentos notariales que ellos autoricen. <sup>(27)</sup>

### III. EFECTOS DE LA OMISIÓN DE LA LEGALIZACIÓN

El mandato constitucional ordena que los instrumentos públicos autorizados en una jurisdicción hacen plena fe en otra distinta. Este principio constitucional reglamentado ha exigido para ello la legalización.

Hemos afirmado que la forma del acto jurídico como uno de sus elementos configurantes, cuando es escrita, se exterioriza por medio del instrumento particular y del público.

También expresamos que la diferencia entre ellos es su valor probatorio, su plena fe, su credibilidad coactiva *erga omnes*, lo que implica que tal calidad emana, como una inevitable consecuencia, de su carácter de auténtico, esto es, de reconocer un autor cierto.

Y cuando de autenticidad y de plena fe hablamos nos estamos refiriendo a la posibilidad de producir esos efectos que hacen a la esencia de esta forma escrita que se presenta inescindiblemente unida a la prueba (art. 979, incs., 1 y 2, 993, 997 y concordantes del Código Civil).

Pero para que estos plenos efectos probatorios (de la existencia material de los hechos cumplidos por el oficial público o pasados en su presencia), así como también los

---

Directiva del Colegio de Escribanos...". Por resolución 53/90 del Colegio de Escribanos de la Provincia de Entre Ríos de fecha 29 de junio de 1990, se resolvió delegar en el Presidente la designación de un reemplazante en caso de que el miembro de la Comisión Directiva no pudiese legalizar, resolución que se publicó por circular 2.073 del 23 de julio de 1990. Actualmente se legaliza en Paraná, Concordia, Concepción del Uruguay, Gualaguaychú, Gualaguay y Villaguay, ya que en las mencionadas ciudades existen sedes del Colegio. (Información brindada por el escribano Carlos Miguel Antonini, secretario técnico del Colegio de Escribanos de Entre Ríos en 1996.).

26.- Los datos aquí consignados se deben al trabajo de investigación local que realizaron las notarias Corina Celia Brizuela de Rojo y María Cristina Palacios.

27.- La ley 4884 notarial para la provincia de Jujuy fue sancionada el 21/12/95, promulgada el 14/2/96 y publicada el 22/4/96. (L.L. ADLA LVI-C-4404). Esta norma derogó las leyes locales 3374, 3523, 3551, 3826, 3871 y 3937 y modificó la ley 4142. El art. 120, inc. 25, del Título IV, del gobierno del notariado, Capítulo II, del Colegio de Escribanos, Sección I, del Consejo Directivo, textualmente dice: "Son funciones del Colegio de Escribanos que ejercerá su Consejo Directivo, las siguientes: ... 25. Legalizar la firma de sus colegiados en los instrumentos notariales que autorizaren, por alguno de los miembros designados al efecto y establecer y percibir las tasas retributivas correspondientes."

constitutivos y los ejecutorios puedan generar toda su virtualidad jurídica fuera del ámbito de la competencia territorial del oficial o funcionario público autorizante, se requiere cumplimentar un nuevo requisito formal cual es la legalización.<sup>(28)</sup>

Si ella se omite, las preguntas que aparecen como de respuestas obligatorias son:

1. ¿puede subsanarse tardíamente?
2. ¿puede generar estos efectos luego de que se efectivice la legalización tardía?
3. ¿pueden oponerse en el ámbito judicial contra los instrumentos públicos de origen notarial no legalizados las excepciones de falta de personería?
4. ¿y la excepción de inhabilidad de título?

La jurisprudencia en forma unánime ha entendido que los documentos que debiendo ser legalizados se oponen sin haber llevado a cabo ese trámite, pueden legalizarse posteriormente<sup>(29)</sup> suspendiendo en consecuencia los trámites judiciales pertinentes<sup>(30)</sup>. Por su parte, no existen sentencias favorables haciendo lugar a las excepciones opuestas tanto de falta de personería<sup>(31)</sup> como de inhabilidad de título<sup>(32)</sup>.

28.- Por ello la jurisprudencia se ha expedido en este sentido: "La legalización de los instrumentos públicos emanados de escribanos provinciales tiene por exclusiva finalidad dotarlos del carácter de auténticos. Luego si no se impugna la autenticidad, toda cuestión respecto de la necesidad de legalizar el instrumento resulta puramente teórica." (Cám. Nac. Civ., Sala C. Fallo del 28/4/64. E.D. 8-37.)

29.- "Si de acuerdo con lo dispuesto por el art. 354, inc. 4 del Código Procesal la falta de personería es un vicio subsanable, también debe serlo la omisión de cumplir un mero recaudo formal como es la falta de legalización del poder." (Cám. Nac. Civil, Sala E. Fallo del 26/8/81. Autos: "Suárez, Rubén A. c. Marsatelli, Rubén D." E.D. 98-282. Antes se expidió en igual sentido la Cám. Nac. Civil, Sala C. Fallo del 8/6/78. Autos: "Peluso, Domingo c. Cruz de Gil, Celestina L.": E.D. Disco Láser. 1995. Récord 309386. Antes en el mismo sentido: "La falta de legalización de un testimonio agregado a la ejecución hipotecaria es una deficiencia subsanable." (Cám. Nac. Civil, Sala A. Fallo del 9/5/74. E.D. 55-548.). Puede invocarse el art. 48 del Código Procesal Civil y Comercial en caso de estar pendiente la legalización. Luego se consideró correctamente acreditada la personería. (Cám. 1 Civil y Comercial La Plata, Sala II. Fallo del 28/9/71. E.D. 41-553.).

30.- "La falta de legalización del poder con el cual se actúa no puede paralizar la ejecución, sino solamente suspender el curso del procedimiento hasta que el recaudo se cumpla." (Cám. Nac. Civil, Sala A. Fallo del 25/10/67. E.D. 24-684.). "La falta de legalización de un poder solamente autoriza a pedir la suspensión del curso del proceso hasta que se cumpla el recaudo, o bien, en el caso de haberse agregado una copia, a exigir la presentación del testimonio original para verificar si estaba o no legalizado, pero no autoriza a acoger la excepción de falta de personería. (Cám. Nac. Civil, Sala A. Fallo del 30/9/69. E.D. 34-319.). "La falta de legalización de un poder sólo autoriza a pedir la suspensión del curso del proceso hasta que se cumpla ese requisito, pero no autoriza al acogimiento de la excepción de falta de personería." (Cám. Nac. Civil, Sala A. Fallo del 10-4-78. Autos: "Salvo, Norberto y otro c. Club Atlético Huracán". E.D. Disco Láser. 1995. Récord Lógico 316144.).

31.- "Fundada la excepción de falta de personería en la omisión en las copias del sello y firma del funcionario que produjo la legalización, la agregación del documento original en que lucen la firma del funcionario y el sello pertinentes, hace procedente el rechazo de la excepción, pero no la imposición de costas." (Cám. Nac. Com., Sala B. Fallo del 10/4/64. E.D. 15-659.). "Debe desestimarse la excepción de falta de personería fundada en que los poderes se han acompañado en copia sin legalizar, si al oponer la defensa no se la sustentó en las aludidas circunstancias." (Cám. Nac. Civ., Sala D. Fallo del 20/5/64. E.D. 8-59.). "La falta de legalización de la copia del poder sólo autoriza a requerir la exhibición del testimonio original con la constancia de su legalización, mas no a desconocer la personería del presentante." (Cám. Nac. Civil, Sala C. Fallo del 21/11/67. E.D. 26-605.). "No corresponde admitir la excepción de falta de personería cuando se la funda en que la copia de poder acompañada - que emana de un escribano de provin-

Por su parte también existen otros fallos en los cuales no se hizo lugar al pedido de nulidad procesal de todo lo actuado por la falta de legalización en el poder judicial si se trataba de uno autorizado en la provincia de Buenos Aires y utilizado en el fuero federal, pero en juzgados ubicados en la misma provincia. <sup>(33)</sup>

cia - no contiene la legalización correspondiente, ya que en tal caso sólo cabe intimar al mandatario la presentación del original." (Cám. Nac. Civil, Sala D. Fallo del 22/8/72. E.D. 50-528.). "Si se presenta un poder para estar en juicio otorgado ante un registro de extraña jurisdicción sin la pertinente legalización, ello no constituye una deficiencia que autorice a admitir la excepción de falta de personería opuesta, sino que corresponde emplazar a la parte para que cumpla con los requisitos exigidos, bajo apercibimiento de tenerla por desistida del proceso con costas." (Suprema Corte de Bs. As. Fallo del 17/12/74. Autos: "Taya S.A. c. Municipalidad de Lomas de Zamora." E.D. Disco Láser. 1995. Récord. 286674.). "El supuesto defecto del testimonio acompañado por la actora en orden a su falta de legalización invocado por la excepcionante de ningún modo autoriza la excepción de falta de personería, toda vez que ésta última se encuentra limitada a la ausencia de capacidad procesal en el actor, en el demandado o la falta, defecto o insuficiencia de la representación -necesaria o voluntaria- de quienes comparecen al proceso en nombre de aquéllos." (Cám. Nac. Civil, Sala F. Fallo del 7/6/82. Autos: "Melián de Oro, María del Carmen c. Semisa, Domingo y otro." L.L. 1983-A-132 y E.D. 101-338.).

32.- "La falta de legalización del título, base de la ejecución, no puede fundar la excepción de inhabilidad." (Cám. Nac. Civ., Sala D. Fallo del 12/2/64. E.D. 8-3.). "Es improcedente la excepción de inhabilidad de título por falta de legalización del instrumento, si no se cuestiona la autenticidad, ni el ejecutado desconoce haber suscripto la garantía en ejecución." (Cám. Nac. Com., Sala B. Fallo del 15/7/64. E.D. 15-501.). "Para que el título base de la ejecución sea reputado hábil es menester su autenticación en legal forma (en el caso, la escritura no ha sido legalizada debidamente.) (Cám. Nac. Civil, Sala A. Fallo del 2/12/64. E.D. 15-529.). "La falta de legalización de la escritura hipotecaria, o de la cesión de la misma, no justifica la excepción de inhabilidad de título en tanto el documento no sea argüido de falso, ya que el defecto es subsanable durante la secuela del juicio." (Cám. Nac. Civil, Sala C. Fallo del 26/7/66. E.D. 15-640.). "La falta de legalización de la escritura hipotecaria no justifica la excepción de inhabilidad de título cuando éste no ha sido desconocido ni argüido de falsedad, pudiendo a lo sumo, fundar solamente un pedido de suspensión del procedimiento a los efectos de subsanar tal omisión." (Cám. Nac. Civil, Sala B. Fallo del 6/6/69. E.D. 32-398. E.D. Disco Láser. 1995. Récord 243971.). "Es improcedente la excepción de inhabilidad de título fundada en la falta de legalización del instrumento, si no se cuestiona su autenticidad ni el ejecutado desconoce haber suscripto la escritura en que se basa la ejecución." (Cám. Nac. Civil, Sala C. Fallo del 12/3/70. E.D. 33-418.). "Corresponde desestimar la objeción al título, fundada en la falta de legalización, opuesta por el deudor hipotecario que no desconoció la existencia del crédito, y en el juicio por consignación promovido simultáneamente hizo valer idéntico título, igualmente sin legalizar." (Cám. Nac. Civil, Sala A. Fallo del 17/3/71. E.D. 37-183. En igual sentido antes la Cám. Nac. Civ., Sala A. Fallo del 31/5/63. E.D. 6-95.). "Si no ha sido impugnada o desconocida la autenticidad de los pagarés que se ejecutan, no pierden ellos su fuerza ejecutiva por la circunstancia de no haberse agregado las constancias de la legalización de la escritura de poder y de los protestos al iniciarse la acción (en el caso, la omisión fue subsanada al evacuarse, por el actor, el traslado respecto de las excepciones de falta de personería y de inhabilidad de título opuestas por la demandada." (Cám. Nac. Civil, Sala A. Fallo del 24/9/71. E.D. 41-654.). "Además de ser inadmisibles la excepción de inhabilidad de título en las ejecuciones hipotecarias, tampoco cabe admitirla sobre la base de la falta de legalización del instrumento, toda vez que no se cuestiona su autenticidad ni desconoce la garantía en ejecución." (Cám. Nac. Civil, Sala D. Fallo del 17/7/73. E.D. 51-692.). "La falta de oportuna legalización del documento en el que se ha instrumentado una obligación carece, en la medida en que no se ha demostrado su inautenticidad ni desconocido la deuda, de virtualidad para sustentar una suerte de excepción de inhabilidad de título." (Cám. Nac. Civil, Sala D. Fallo del 19/11/74. E.D. 61-190.).

33.- "... debe hacerse notar que la actora incurre en un error, al exigir la legalización del poder para actuar en el fuero federal, pues el notario departamental está habilitado para actuar

Advertimos que el campo de la problemática planteada y definida a nivel judicial ha radicado en escrituras públicas, especialmente poderes o mutuos hipotecarios, cuyas primeras o ulteriores copias no fueron legalizadas.

Cambiando la mira de nuestra observación cabe analizar qué sucede si un documento notarial no legalizado es presentado, fuera del ámbito judicial, en un lugar no abarcado por la competencia territorial del escribano autorizante. Aquí se impone esbozar una solución aplicando analógicamente las definiciones judiciales referenciadas.

El acto así instrumentado pero no legalizado es válido y eficaz, pero no puede causar esos mismos efectos fuera del distrito de su emisión. No obstante, esa omisión puede ser subsanada posteriormente tramitando la legalización por ante el Colegio de Escribanos que corresponda.

El texto escriturario que refleja el cumplimiento del artículo 1003 del Código Civil debe ser estricto con la realidad que se evidencia, por lo que debe consignarse con claridad que este título habilitante se agregará como cabeza de escritura en original o en fotocopia(s) certificada(s) por el autorizante, una vez debidamente legalizado.

Los principales inconvenientes a los que se enfrenta el notario interviniente en este caso son:

a.- Que gestione la legalización de ese documento notarial y no la logre dado que el mismo no reúne los requisitos exigidos por no corresponder la firma o el sello, por no contar el autorizante con competencia temporal al tiempo de la suscripción de esa escritura pública, etc., por lo que ha calificado como auténtico un instrumento público falsificado.

b.- Que ese documento notarial que debe agregar al protocolo en primera copia se pierda o destruya durante el trámite de legalización.

La problemática planteada en el punto a.- queda librada al exclusivo ámbito de la responsabilidad del notario y la del punto b.- podría subsanarse logrando una segunda copia debidamente legalizada, siempre y cuando ello fuera posible (recuérdese el tema de los poderes y la necesidad de que la segunda o ulterior copia se expida por requerimiento del poderdante) subsanando la escritura pública con una nota marginal que exprese lo sucedido.

#### IV. PRAXIS

Durante el año 1995 sucedió que en una escribanía de la provincia del Neuquén se recibió una primera copia de un poder autorizado por un escribano de la provincia de Santa Fe, con el agregado de la siguiente leyenda:

"El presente instrumento tiene validez en todo el territorio de la República Argen-

dentro del radio del partido de General Pueyrredón, no importando, a los efectos de la llamada "jurisdicción notarial" si el poder va a tener efecto dentro de la jurisdicción provincial o federal, pues no debe confundirse la estructura judicial con la notarial, ya que en este último caso la jurisdicción de los notarios departamentales comprende en el caso que nos ocupa, a todo el partido de General Pueyrredón, ya sea el orden de la justicia provincial o federal. ..." (Cám. Federal de Apelaciones de La Plata, Sala I, en lo Civil, del 19/12/85. Autos: "Dirección Nacional de Vialidad c/ Las Lomas S.C.A. y/o Propietarios s/ Expropiación.") Rev. Not., año 1986, pág. 1.439.

tina conforme artículo 980 del Código Civil, reformado por la ley 24441, por lo que se prescinde de la legalización del Colegio Notarial.”

El notario neuquino, al calificar ese título habilitante para su utilización en el futuro negocio jurídico a él requerido, exigió correctamente que se lo legalizara.

Por todo lo expuesto podemos aseverar, sin hesitación alguna, que el poder autorizado en la provincia de Santa Fe, para producir sus efectos propios en la provincia del Neuquén, debe ser legalizado por el Colegio de Escribanos que nuclea al escribano autorizante.<sup>(34)</sup>

Una interpretación en contrario provocaría una preocupante inseguridad jurídica dentro del tráfico negocial no compatible con las necesidades de cualquier sociedad y más aun alentaría el ilícito.

Tal expresión consignada por el notario autorizante es incorrecta ya que ha realizado una interpretación ajena a la letra agregada al artículo 980 del Código Civil y mucho más a sus antecedentes legislativos, no siendo disponible por el escribano autorizante la obligatoriedad de la legalización de las escrituras por él suscriptas.

Sólo una ley provincial, fuente de la facultad legalizante del Colegio Notarial, podrá disponer lo contrario, manifestación legislativa que no puede, ni debe ser acompañada por la comunidad jurídica del país todo.

## SEGUNDA PARTE LEGALIZACIONES INTERNACIONALES

### V.- LEGALIZACIONES INTERNACIONALES NECESARIAS PARA QUE LOS DOCUMENTOS NOTARIALES AUTORIZADOS EN LA REPÚBLICA ARGENTINA PRODUZCAN EFECTOS EN OTROS PAÍSES DISTINTOS DEL DE SU EMISIÓN

El análisis de la problemática planteada nos conduce al abordaje de temas tales como las legalizaciones internacionales en sus diferentes manifestaciones, cuales son la cadena consular y diplomática de legalizaciones, la ley 23458 por la que se ratifica la Convención de La Haya de 1961 de trámite uniforme con su reciente modificación del régimen de la competencia material de quien queda autorizado para efectivizarla y el sistema del Mercosur, ratificado por ley 24578.

Todo tipo de instrumento o documento público que se autorice en la República Argentina para producir efectos en otros países, así como también a los instrumentos o documentos públicos extranjeros emitidos para producir efectos en el territorio de nuestro país, independientemente de su contenido (actos o negocios jurídicos, constatación de hechos o certificaciones, etc.) necesitan cumplimentar requisitos formales que viabilicen ese resultado.

No obstante esos requisitos no se agotan en la legalización, sino que algunos necesitan del trámite judicial del exequátur que se adiciona al anterior ya que el acto que

34.- Así se ha expedido la jurisprudencia al afirmar en reiteradas oportunidades decisiones del siguiente tenor: “Si el poder otorgado en la ciudad de San Nicolás por el escribano autorizante que posee registro en la provincia de Buenos Aires, no fue legalizado, no se encuentra debidamente acreditada la personería del presentante en Capital Federal.” (Cám. Nac. Especial Civil y Comercial, Sala IV. Fallo del 30/11/82. E.D. 104-607).

contienen, para producir efectos en nuestro país no se circunscribe solamente al tema de la autenticidad sino de la fuerza ejecutiva del instrumento.

En nuestro derecho positivo de fondo encontramos los casos regulados por los artículos 1211 y 3129 del Código Civil, que tienen que ver con el orden público interno argentino y de allí la solución impuesta.

VI. LEGALIZACIONES INTERNACIONALES

A efectos de justificar la autenticidad de un documento o instrumento público tanto argentino como extranjero para desplazar toda duda con relación a la posibilidad de su falsificación material en el tráfico jurídico, especialmente en el internacional, las diferentes legislaciones han establecido requisitos especiales, extrínsecos, para brindar seguridad jurídica al respecto.

Ésta es la justificación de la existencia de un sistema de legalizaciones que para el ámbito internacional es competencia exclusiva de las autoridades consulares y diplomáticas.

Ya desde fines del siglo pasado y durante los primeros años del presente, se conocieron los primeros antecedentes al respecto, cuales fueron, el decreto del 20 de mayo de 1885 y el decreto N° 37 del 24 de julio de 1918.

Nuestro país suscribió bilateralmente acuerdos especialmente dedicados a los trámites procesales con Brasil, el 14 de septiembre de 1902, aprobado por ley 1052; con Italia, el 1° de agosto de 1887, aprobado por ley 3983; con España, el 17 de septiembre de 1902, aprobado por ley 4118; con Chile, el 9 de enero de 1903, aprobado por ley 10080; con Bolivia, el 25 de marzo de 1912, aprobado por ley 11692, entre otros.

Con carácter multilateral, además de los Tratados de Montevideo de 1898 y 1940 y la Convención de La Haya de 1961, cabe citar la Convención Interamericana sobre el régimen legal de los poderes, de Panamá, de 1975 y el Protocolo sobre uniformidad del régimen legal de los poderes, de Washington, de 1940.

Entre dos puntos opuestos como son las múltiples legalizaciones consulares y diplomáticas y la supresión de todo tipo de legalización internacional, existen dos bienes jurídicos que deben protegerse, por un lado la garantía de autenticidad de los instrumentos públicos y por el otro la rápida circulación documental que necesita prescindir de toda tramitación accesorio. La armonización de estos aspectos se muestra difícil pues parecería que uno obsta al otro. (35)

VI.- A.- LEGALIZACIÓN DIPLOMÁTICA O CONSULAR

Supongamos que se autoriza un documento en un país foráneo que debe ser enviado a la República Argentina.

Nuestros cónsules acreditados en el país de origen del documento, no sólo conocen la autenticidad de ese documento, sino que también son responsables ante el gobierno de nuestro país.

35.- GALLINO, Eduardo, PONCE de FAUSTINELLI, Marcia y CARANELLI de ARGAIN, Eda. *Valor y efecto de un documento extranjero recibido por el notario*. Trabajo presentado al XX Congreso Internacional del Notariado Latino, realizado en Cartagena de Indias, Colombia, en 1992. Publicado en Rev. Notarial del Colegio de Escribanos de Córdoba, N° 65, pág. 41. Año 1993 - 1.-

Pero "no pueden juzgar sobre la autenticidad de la firma de cualquier funcionario extranjero. La firma del único funcionario extranjero que ellos tienen obligación de conocer es la del ministro de Relaciones Extranjeras del país extranjero en el cual están acreditados. Por consiguiente, nuestros cónsules pueden pedir como condición previa de la autenticación, que el canciller extranjero legalice la firma del documento. Es verosímil que el canciller requiera como condición previa que la legalice el ministro a cuya jurisdicción el funcionario que parece ser el autor de la firma, pertenezca, etcétera."<sup>(36)</sup>

La autenticación realizada por el cónsul argentino en el país de origen del documento es un instrumento público argentino y produce los efectos de tal. Cabe advertir que esta autenticación abarca sólo la autenticidad del documento en cuanto a sus formas y no con respecto a su contenido.

De lo expuesto hasta aquí observamos que existe una "cadena" de legalizaciones consulares o diplomáticas que debe ser cumplimentada para que un instrumento público extranjero pueda producir efectos en nuestro país de acuerdo con lo normado en el decreto del 24 de julio de 1918.<sup>(37)</sup>

Si el documento o instrumento público ha sido autorizado en el extranjero para producir efectos en la República Argentina, correspondiéndole la aplicación de la cadena de legalizaciones consulares o diplomáticas, el procedimiento se cumplimenta de la siguiente forma:

A.- La firma del oficial o funcionario público autorizante de ese documento debe ser legalizada por la autoridad administrativa o judicial que corresponda, según la organización del país de origen.<sup>(38)</sup>

B.- La firma del legalizante debe ser autenticada por el funcionario competente del Ministerio de Relaciones Exteriores del país de origen del documento.<sup>(39)</sup>

C.- La firma del funcionario del servicio exterior del país de origen debe ser autenticada por el cónsul argentino acreditado en ese país.<sup>(40)</sup>

36.- Conf. PERUGINI de PAZ y GEUSE, Alicia M. *La validez y circulabilidad internacional del poder de representación notarial*, pág. 95. Ed. Depalma, Bs. As., 1988.

37.- L.L. ADLA 1889 - 1919 - 1193.

38.- En el caso de Uruguay tal facultad está en cabeza de la Suprema Corte de Justicia, la que utiliza un texto del siguiente tenor: "República Oriental del Uruguay. Suprema Corte de Justicia. Legalizaciones. CERTIFICO QUE: ... es Escribano Público, y la firma y signo que anteceden, existentes en el precedente Sellado Notarial Serie ..., guardan similitud con los que obran en el Registro de Firmas a cargo de la Suprema Corte de Justicia, estando en el ejercicio de su profesión a la fecha de la intervención notarial precedente.- EN FE DE ELLO, a los efectos de su presentación ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, y asimismo para su tramitación ante las Autoridades Consulares acreditadas en el País, que así lo aceptaren, expido el presente que sello, signo y firmo en la Ciudad de Montevideo, el .... Firma. Subinspección General. Registros Notariales."

39.- En el mismo caso de Uruguay, para esta certificación se utiliza el siguiente texto: "Ministerio de Relaciones Exteriores. Departamento de Documentación Consular. (Sección Legalizaciones). VISTO para la certificación de la firma de ... (Suprema Corte de Justicia). Esta certificación no entraña procedimiento alguno acerca de la validez formal del documento cuya firma se certifica...."

40.- El art. 1 del decreto del 24 de julio de 1918 dice: "... Todo documento emanado o pasado por una autoridad extranjera que deba hacer fe en el territorio de la República, deberá ser legalizado en primer término, por el agente consular argentino acreditado en la jurisdicción de

D.- La firma del cónsul argentino debe ser legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de nuestro país, (ahora Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto) una vez que el documento llegue a nuestro territorio. (40)

E.- Su traducción al idioma nacional por traductor público matriculado (cuya firma también debe ser legalizada, en este caso por el Colegio de Traductores que lo nuclea), se impone para posibilitar la comprensión de su texto por aquellos a quienes el documento se opone.

De la misma forma el instrumento público argentino que pretenda ser presentado en el extranjero para que allí produzca sus efectos, debe cumplimentar la misma cadena de legalizaciones consulares o diplomáticas, pero a la inversa.

Veamos:

1.- Legalización de la firma del oficial o funcionario autorizante por la autoridad administrativa o judicial correspondiente.

Para el caso del documento notarial la firma del escribano o notario autorizante debe ser legalizada por el respectivo Colegio de Escribanos, todos los que actualmente cuentan con esta competencia material por delegación legal, como se desarrolló en la primera parte de este aporte.

2.- La firma del legalizante debe a su vez ser autenticada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de nuestro país.

3.- La firma del funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores de nuestro país debe ser autenticada por el cónsul extranjero acreditado en nuestro país que corresponda al país donde será enviado el instrumento público de referencia.

4.- Una vez en el país extranjero donde debe generar sus efectos, la firma del cónsul extranjero en nuestro país será autenticada por el Ministerio de Relaciones Exteriores del país al cual pertenece el cónsul.

la autoridad extranjera de que el documento proviene o que lo ha certificado..." Para el mismo supuesto de Uruguay el texto utilizado es: "El Consulado General de la República Argentina en Montevideo, Certifica que la firma que aparece en este documento de ... funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores guarda similitud con la que obra en sus registros. Montevideo .... La presente intervención tiene como único efecto autenticar la firma y carácter de la autoridad precedente, sin juzgar el contenido del documento.... República Argentina. Consulado General. Cónsul General Adjunto."

41.- El art. 4 del decreto del 24 de julio de 1918 expresa: "La firma del agente consular o, en su caso, diplomático que legalice el documento extranjero, deberá a su vez ser legalizada en la República por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto." Por su parte el más alto tribunal nacional ha afirmado: "La introducción por la vía diplomática ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación de una solicitud de extradición, tiende a dar seguridad a los tribunales nacionales acerca de que la firma que legaliza la documentación corresponde al funcionario diplomático o consular argentino acreditado en el extranjero, pues los jueces no están en condiciones materiales de conocer sin dilación la autenticidad de las firmas de todos los funcionarios de tal carácter." "Aunque el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación carezca de competencia para examinar las formas, la validez o la licitud de los documentos extranjeros que se acompañan con la extradición, su intervención resulta doblemente indispensable, pues es por su intermedio que el Poder Ejecutivo establece y mantiene relaciones diplomáticas, y es éste también el que se encuentra en mejores condiciones de autenticar las firmas de sus propios funcionarios." (Corte Suprema, Fallo del 28/11/89. Autos: "Pruna Bertot, Fernando. L.L. 1990-B-252 y E.D. 138-257).

A manera de ejemplo decimos que un poder para venta autorizado en la provincia de Mendoza para poder ser utilizado en la República Oriental del Uruguay, deberá cumplimentar los siguientes pasos:

- a.- Legalización de la firma del notario autorizante por parte del Colegio Notarial de la provincia de Mendoza.
- b.- Autenticación de la firma del notario legalizante por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de nuestro país.
- c.- Autenticación de la firma del funcionario correspondiente del Ministerio de Relaciones Exteriores por el cónsul uruguayo en la República Argentina.
- d.- Legalización de la firma del cónsul uruguayo en la República Argentina por la autoridad correspondiente del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, cuando el documento se encuentre en ese país.

"A su vez existen normas internacionales en los tratados de derecho civil de Montevideo: a) el de 1898 dispone que la ley del lugar donde deben cumplirse los contratos decide si es necesario que se los haga por escrito, y la calidad del documento en cuanto a las formas es regida por el lugar del otorgamiento (arts. 32 y 39); b) el de 1940 no registra cambio sustancial, porque la ley que rige los actos jurídicos decide sobre la calidad del documento; las formas y solemnidades de los actos jurídicos según la ley del lugar donde se los otorga (art. 36)."

"El tratado de derecho procesal internacional de 1889, firmado por Argentina, Bolivia, Perú y Colombia, dispone que las escrituras públicas surtirán efectos en los otros Estados signatarios, siempre que se hallen debidamente legalizadas, entendiéndose por legalización en forma cuando se practica con arreglo a las leyes del país de donde el documento procede y éste se halla legalizado por el agente diplomático o consular que en dicho país o localidad tenga acreditado el gobierno del Estado en cuyo territorio se pide la ejecución. Esta norma de legalización ha sido fuertemente criticada en varios congresos internacionales del notariado latino y por tratadistas, pues sólo parece significar cierta recaudación de fondos, porque no mejora la legalización realizada por los colegios notariales."<sup>(42)</sup>

## VI.- B.- LEGALIZACIÓN UNIFORME O SIMPLIFICADA

### VI.- B.- 1.- LA CONVENCIÓN DE LA HAYA DE 1961

La República Argentina ha sancionado con fecha 29 de octubre de 1986 la Ley Nacional 23458, promulgada el 1º de diciembre de dicho año, publicada en el Boletín Ofi-

42.- Conf. GATTARI, Carlos Nicolás, *Manual de Derecho Notarial*, pág. 211. Ed. Depalma, Bs. As., 1990. El mismo principio se mantuvo en el Tratado de 1940. "De conformidad con lo dispuesto por el Tratado de Derecho Procesal internacional de Montevideo de 1940 (ratificado por nuestro país según decreto-ley 7771 de abril 27 de 1956, art. 1., Apartado D) los documentos otorgados por los funcionarios de un Estado se considerarán auténticos en los otros Estados signatarios, siempre que estén debidamente legalizados (art. 3), considerando que dicha legalización esté hecha en debida forma cuando se practique con arreglo a las leyes del país de donde el documento procede, y éste se halle autenticado por el agente diplomático o consular que en dicho país tuviere acreditado el gobierno del Estado en cuyo territorio se quiere hacer valer." (Cám. Nac. Civil, Sala G, fallo del 6/9/85. E.D. 122-657. La sentencia exigió legalización de las firmas de los funcionarios judiciales y del notario intervinientes).

cial el 21 de abril de 1987 y que entró a regir en todo el país con fecha 20 de diciembre de 1987. (43)

Esta Convención fue suscripta por Alemania, Austria, Grecia, Luxemburgo, Suiza, Yugoslavia, Francia, Reino Unido, Italia, Finlandia, Lichtenstein, Turquía, Países Bajos, Portugal, Bélgica, Japón, España y Noruega.

Se adhirieron a ella Malawi, Malta, Hungría, Chipre, Israel, Seychelles, Estados Unidos, Brunei Darussalam, Argentina, St. Kitts / Nevis, Australia, San Marino, Sudáfrica, Panamá, Islas Marshall, Belice, Rusia, Armenia, México, Liberia, Letonia, El Salvador, Andorra y Lituania.

Por su parte se consideran vinculados a la Convención Botswana, Mauricio, Fidji, Tonga, Lesotho, Bahamas, Surinam, Suazilandia, Antigua y Barbuda, Belarus, Bosnia Hercegovina, Croacia, Eslovenia, Macedonia, Barbados, como consecuencia de haber estado comprendidos en la anterior aplicación territorial que de esta norma internacional efectuaron países tales como Reino Unido y los Países Bajos o por formar parte de Estados disueltos (URSS y Yugoslavia) o que alcanzaron su posterior independencia, declarando su decisión de mantenerse vinculados a la Convención. (44)

En consecuencia, a partir de la ratificación que realizó nuestro país de la Convención, suprimiendo la exigencia de legalización de los documentos públicos extranjeros, todos estos documentos que provengan de los países citados en sus calidades de signatarios, adherentes o ratificantes de la Convención de La Haya del 5 de octubre de 1961 de Derecho Internacional Privado, a partir del 18 de febrero de 1988, (45) no necesitan de la cadena de legalizaciones diplomáticas o consulares, porque ellas han sido excluidas y reemplazadas por una acotación que deberá ser hecha por la autoridad competente o de aplicación del Estado en el cual se originó el documento. (46)

Se aclara que aunque la Convención menciona que suprime las legalizaciones, en verdad sólo "simplifica" o "acota" el procedimiento, pero la legalización sigue existiendo bajo otras características.

43.- Conf. VITERBORI, Juan Carlos, *La ley 23458 que aprueba la Convención de La Haya de 1961, sobre Legalización de Documentos Públicos Extranjeros. Algunas Aclaraciones Necesarias.*, en Rev. del Not. 817, pág. 399. Su texto en *Anales de Legislación Argentina*. L. L. Tomo XLVII - A - 87. Ley 23458).

44.- En el Apéndice, punto I, de este mismo trabajo se citan las fechas correspondientes a la firma, a la ratificación y a la entrada en vigencia de la Convención de La Haya de 1961, por parte de cada uno de los países mencionados. Estos datos se encuentran actualizados al mes de agosto de 1997.

45.- "Para los documentos provenientes de países ratificantes de la Convención de La Haya, presentados con posterioridad a su vigencia para la República Argentina, cabe admitir, tanto aquellos que acrediten su autenticidad mediante la *apostille* cualquiera fuera la fecha de su colocación en el instrumento, como los que estén acompañados de la legalización reglamentada por el decreto del 24 de julio de 1918." (Conf. Cám. Nac. Civil, Sala I, del 30/3/95. Autos "Neuspiel, Golda s/ Sucesión Ab-Intestato." Rev. del Not. 841, pág. 382.

46.- "Dado que la República Argentina ha adherido a la Convención de la Haya de 1961, ha quedado suprimido el requisito de la legalización para que un documento público emitido en un Estado contratante de la misma pueda producir efectos en nuestro país; por ende, para acreditar la autenticidad del origen de tales instrumentos deberá cumplimentarse como único recaudo la inserción de un certificado, denominado *apostilla* que deberá ser expedido por la autoridad competente del Estado en que se originó el documento." (Cám. Nac. Com., Sala E. Fallo del 11/10/88. E.D. 138-717).

De acuerdo con el artículo 4 última parte de la ley 23458 (que no es más que la transcripción de la traducción oficial al idioma español de la Convención) el título "APOSTILLE" (*Convention de La Haya du 5 octobre 1961*) deberá ser escrito en idioma francés.

Muchos países tienen centralizado en una sola autoridad la competencia para efectuar la acotación. Ello sucedía en nuestro país en el que la única autoridad de aplicación era el ahora denominado Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, hasta el dictado de la Resolución Ministerial 1.450/97, que luego analizaremos. Otros países distribuyen esa facultad en diferentes reparticiones, tanto judiciales como administrativas.

Como ya afirmamos, los documentos extranjeros para poseer eficacia en nuestro país deben reunir ciertos requisitos.

Para los que provienen de países no signatarios, adherentes o ratificantes de la Convención de La Haya, deben estar debidamente legalizados y autenticados de acuerdo con la cadena diplomática o consular de legalizaciones internacionales.

Por el contrario, si los documentos se intercambian entre países signatarios, adherentes o ratificantes de la mencionada Convención (caso Argentina - Estados Unidos de Norteamérica) sólo tienen que llevar la acotación que consiste en la verificación del acatamiento de las formas prescriptas por las leyes del país de donde el documento procede.

Nuestro derecho consagra la regla *locus regit actum* en el art. 12 del Código Civil, que dispone: "Las formas y solemnidades de los contratos y de todo instrumento público, son regidas por las leyes del país donde se hubieran otorgado."<sup>(47)</sup>

"Así, los países de régimen sajón emiten poderes en documentos privados (EE.UU., Israel, Alemania del Norte y otros). La legalización de los extranjeros comprende la firma del notario, legalizada por el Colegio o Cámara Notarial o Judicial, cónsul argentino en el lugar y Ministerio de Relaciones Exteriores."<sup>(48)</sup>

No obstante, ya no para su validez (pues si no la tuviera en el país emisor, tampoco la tendría en aquel en el que debería causar sus efectos), sino para su eficacia (cumplimiento de sus efectos extraterritorialmente) debe reunir las formalidades de la legalización "simplificada".<sup>(49)</sup>

Para que ello suceda debe cumplir los siguientes requisitos expresados en los diferentes artículos de la ley 23458, a saber:

Art. 1: "De acuerdo con la presente Convención serán considerados documentos públicos:..."

Art. 2: "...la autenticidad de la firma, el carácter en que actuó el signatario del documento y, de corresponder, la identidad del sello o timbre que lleva el documento."

Art. 3: "La única formalidad que podrá ser exigida... será una acotación que debe-

47.- Al respecto ver KALLER de ORCHANSKY, Berta, *Manual de Derecho Internacional Privado*, pág. 366, Ed. Plus Ultra, Pcia. de Bs. As., 1976.

48.- Conf. GATTARI, Carlos Nicolás, Ob. cit. *Manual de Derecho Notarial*, pág. 426.

49.- "... si en el caso, el actor no probó la autenticidad de esos instrumentos por él incorporados y cuestionados por su contraparte ya sea mediante la pertinente legalización o "apostille" prevista en la Convención de la Haya del año 1961, aprobada por ley 23458 cabe rechazar su pretensión y confirmar el fallo recurrido. (Corte Suprema, fallo del 1/9/92. E.D. 150-443.- Con nota de Echagüe, Roberto Hernán y Asenjo, Verónica).

rá ser hecha por la autoridad competente del Estado en el cual se originó el documento...”.

Art. 4: “... Esta acotación podrá ser hecha en el idioma oficial de la autoridad que la expide ... pero el título «apostille...» deberá ser escrito en francés.”

Art. 5: “... La firma, el sello o el timbre que figuren en la acotación quedarán exentos de toda certificación,” etcétera.

Además la Convención cuenta con un anexo, que es el modelo de acotación.<sup>(50)</sup> Este modelo que debe ser cumplido por todos los países vinculados por el trámite uniforme porque hace a la identificación de la autenticidad del sello, por lo que no es posible de traducción cuando el texto del documento se vuelca al idioma del país donde debe causar sus efectos.

No obstante el mandato legal de la exigencia de la redacción del título de la apostilla en francés, la Comisión Central de Consultas del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires tuvo oportunidad de expedirse de la siguiente forma:

“No es observable la legalización «simplificada» efectuada por un país ratificante o adherente a la Convención de La Haya sobre supresión de legalizaciones de los actos públicos, si la acotación reúne todos los requisitos previstos en ella, a pesar de que su título «apostille Convención de La Haya du 5 Octobre 1961» no esté escrito en idioma francés correctamente.”<sup>(51)</sup>

Reiteramos que esta Convención por su carácter de multilateral sólo se aplica entre los países que la han suscripto, ratificado y/o adherido.<sup>(52)</sup>

Ningún país limítrofe de la República Argentina, ni perteneciente a América del Sur ha suscripto, ratificado o adherido a la Convención de La Haya de 1961, por lo que con todos ellos mantenemos la cadena de legalizaciones consulares o diplomáticas con relación a los documentos notariales.

#### VI.- B.- 2.- DELEGACIÓN DE LA FACULTAD DE COLOCAR LA APOSTILLA A LOS COLEGIOS DE ESCRIBANOS O NOTARIALES DEL PAÍS.

El 2 de julio de 1997 todos los Colegios de Escribanos de la República Argentina han suscripto un Convenio con el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, por el cual se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución Ministerial 1450/97 que autoriza a aquéllos a legalizar los documentos de origen notarial por el régimen de la “Apostilla” conforme a la Convención de La Haya que hemos analizado, ratificada por ley 23458.<sup>(53)</sup>

Luego de varios años de tratativas entre la Comisión nombrada al efecto por el Consejo Federal del Notariado Argentino y las autoridades ministeriales correspon-

50.- Así lo ha destacado puntualmente el Tribunal Colegiado de Juicio Oral, N° 3, de Rosario, provincia de Santa Fe, en fallo del 8/6/88. “Autos C. N. c. S. F. y/o.” J. 81-381.

51.- A partir del dictamen de la Dra. ARMELLA, Cristina N., en su calidad de miembro vocal de la mencionada Comisión. Rev. Not. 907, pág 516, en especial 519.

52.- Para la mayor profundización del tema se recomienda: Alicia M. PERUGINI de PAZ y GEUSE. Ob. cit. *La validez y circulabilidad internacional del poder de representación notarial*, págs. 96 y ss.

53.- El texto completo de la Resolución Ministerial y del Convenio se puede consultar en la Tercera Parte de este mismo trabajo, en el Rubro Apéndice II.

dientes se ha logrado descentralizar la colocación de la apostilla en los documentos de origen notarial que antes, independientemente de la provincia donde se autorizaran, debían obligatoriamente ser presentados en la Cancillería para obtener su legalización acotada.

Recordemos que el mencionado Consejo Federal es un organismo de segundo grado, tan sólo una reunión de los Colegios Notariales de la República Argentina, tendiente a mantener una representación única en el ámbito nacional e internacional y que carece de facultades ejecutivas y disciplinarias con relación a sus miembros.

Uno de los mayores escollos que se presentaban para concretar esta delegación de funciones era precisamente la falta de personería jurídica del Consejo Federal, lo que hacía entender que no se le podía delegar la facultad de colocar la apostilla.

Esto fue salvado por la propia intervención de los distintos Colegios de Escribanos y Notariales del país que, como hemos afirmado, son personas jurídicas de derecho público, autárquicas, no estatales.

El Convenio regula la utilización de la planchuela a emplear, esto es el sello de la apostilla con las características esenciales que le ha dado la propia Convención de La Haya de 1961, la que le será provista a cada Colegio de Escribanos por el propio Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto (art. 6), el que mantendrá su carácter de autoridad de aplicación ante la Conferencia de La Haya (art. 8).

El arancel a cobrarse por la prestación del servicio será fijado por el Ministerio (art. 5) y los Colegios por su parte, recaudarán los fondos que rendirán al Ministerio (art. 4) mensualmente (punto 5. del anexo al art. 4).

El propio Convenio revaloriza las funciones de los Colegios Notariales a partir de las propias normas locales, a los que permite, dentro de sus facultades delegadas y como responsables de la dirección y vigilancia de la matrícula, dictar las resoluciones necesarias, dentro del marco de su competencia para "la mayor eficacia en la prestación del servicio notarial comprometido y velarán por el estricto cumplimiento de las mismas en el ejercicio de sus funciones profesionales" (art. 9).

Destacamos que la descentralización de la colocación de la apostilla en los Colegios locales es el avance más importante que se logró desde la vigencia de la ley 23458, facilitando en un país tan extenso como el nuestro, la inmediatez con la autoridad de aplicación en lo que hace al tema documental notarial, lo que coadyuva a permitir la circulación documental rápida con el máximo de garantías a nivel de verificación de su autenticidad.

No olvidemos que el mismo Colegio Notarial que por delegación legal legaliza la firma y sello del autorizante, como legalización de primer grado o interna, es el encargado desde ahora de perfeccionar la legalización acotada de segundo grado o internacional.

#### VI.- C.- LA PROBLEMÁTICA EN EL MERCOSUR

La Convención de La Haya fue ratificada o se han adherido a ella muchos países, especialmente europeos, con los cuales el trámite simplificado de legalización viabiliza la fluidez de la circulabilidad de los documentos en el ámbito internacional (ej. España, Francia, Italia, Grecia, etc).

Ello no sucede en el ámbito local sudamericano con los países limítrofes de la Re-

pública Argentina, donde el advenimiento de la entrada en vigencia del Tratado de Asunción hizo necesario una modificación urgente de esta realidad

Es por ello que ya la XXIX Jornada Notarial Bonaerense,<sup>(54)</sup> al abordar el Tema I, Subtema "B": *El notariado en los países del MERCOSUR. Documento notarial. Circulación. Representación orgánica y voluntaria. Publicidad: aspectos registrales.*, concluyó: "... IV. Circulabilidad del documento notarial. ... D - Hasta tanto se simplifique normativamente la circulación documental notarial, se recomienda a los Estados partes que aún no lo hayan efectuado, la ratificación legislativa de los Tratados Internacionales referidos al tema, como ser la Convención de La Haya de 1961 (acerca de la supresión de legalizaciones de instrumentos públicos)".<sup>(55)</sup>

VI.- C.- 1.- LEY 24578

La ley 24578 fue sancionada el 25 de octubre de 1995, promulgada el 22 de noviembre de 1995 y publicada el 27 del mismo mes y año.

Consta de dos artículos.

El primero aprueba el protocolo de cooperación y asistencia jurisdiccional en materia civil, comercial, laboral y administrativa, suscripto entre los gobiernos de nuestro país, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en el Valle de Las Leñas, departamento de Malargüe, provincia de Mendoza, el 27 de junio de 1992 y

El segundo, es de forma.

Nuestros países unidos por el Tratado de Asunción (ley 23981) deben desarrollar una política integrativa que reconoce como uno de sus pilares la armonización de las correspondientes legislaciones sin que ello vulnere la soberanía de cada uno de ellos.

Con esa finalidad se han venido suscribiendo protocolos que carecen de operatividad inmediata, pero que evidencian el espíritu de colaboración que debemos mantener los Estados Partes.

Este protocolo, que estamos analizando, plasma el sentido de cooperación y asistencia jurisdiccional, como afirmáramos, en los campos civil, comercial, laboral y administrativo.

Cabe advertir que la aplicabilidad de este protocolo, además de depender de ciertos requisitos que analizaremos a continuación, necesita de un elemento clave, regulado en el Capítulo II: las autoridades centrales.

Para mayor claridad transcribimos el art. 2 que textualmente dice:

"A los efectos del presente protocolo cada Estado parte designará una autoridad central encargada de recibir y tramitar los pedidos de asistencia jurisdiccional en materia civil, comercial, laboral y administrativa. A tal fin, dichas autoridades centrales se comunicarán directamente entre ellas, dando intervención a las respectivas autoridades competentes, cuando sea necesario.

Los Estados Partes, al depositar el instrumento de calificación al presente protocolo, comunicarán dicha designación al Gobierno depositario, el cual lo pondrá en conocimiento de los demás Estados Partes.

54.- Organizada por el Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, del 24 al 27 de noviembre de 1993, en la ciudad de Necochea.

55.- El despacho completo fue publicado en Rev. Not. 916, pág. 831.

La autoridad central podrá ser cambiada en cualquier momento, debiendo el Estado Parte comunicarlo en el menor tiempo posible al Gobierno depositario del presente protocolo, a fin de que ponga en conocimiento de los demás Estados Partes el cambio efectuado.”

Ello evidencia que la recepción y tramitación de los pedidos de asistencia jurisdiccional no se efectuarán libremente de juez a juez de los respectivos Estados Partes, sino que es imprescindible se realice a través de la autoridad central que cada país debe designar al tiempo de calificar (ratificar) el protocolo, haciéndolo saber al Gobierno depositario (para el caso, la República del Paraguay, como se verá) y éste último a los demás Estados Partes.

Reiteramos que las autoridades centrales son las únicas que pueden comunicarse entre sí válidamente (arts. 11, 14 y 19) y su designación no es sine die, sino que puede mutarse por decisión del Estado Parte, que debe cumplir para ello el mismo procedimiento de aviso y notificación que para la designación originaria.

Directamente vinculado con la denominación del protocolo, los Capítulos III, IV y V regulan la igualdad de trato procesal, la cooperación en actividades de mero trámite y probatorias para diligencias tales como citaciones, intimaciones, emplazamientos, notificaciones, etc. o recepción u obtención de pruebas o del reconocimiento y ejecución de sentencias o laudos arbitrales pronunciados en las jurisdicciones de los Estados Partes en las materias citadas y en las de “reparación de daños y restitución de bienes pronunciadas en jurisdicción penal.” (art. 18) en cuyo análisis no profundizamos por exceder el marco de este aporte.

El contenido de este protocolo nos persuade de compararlo con el Convenio que nuestro país suscribió con la República Oriental del Uruguay, el 7 de septiembre de 1903, que en su artículo 1 reguló las rogatorias cursadas en el ámbito civil o criminal por intermedio de agentes diplomáticos y consulares las cuales no necesitaban legalizaciones. Ello fue acordado para simplificar los requisitos establecidos en el Título II, arts. 3 y 4 del Tratado de Derecho internacional privado de Montevideo del 11 de enero de 1889, antes citado.<sup>(56)</sup>

56.- “A partir del convenio suscripto con el Uruguay el 7 de septiembre de 1903 las rogatorias en materia civil o criminal no necesitarán de la legalización de las firmas para hacer fe cuando sean cursadas por intermedio de los agentes diplomáticos, y, a falta de éstos, por los cónsules. Atento a que ello fue pactado para simplificar los requisitos exigidos por el Tratado de Montevideo de 1889, tal convención trasunta la voluntad de los gobiernos de prescindir de un requisito formal, de manera que cuando la documentación tendiente a obtener la extradición es introducida por la vía del Ministerio de Relaciones Exteriores que la lleva a la justicia competente, ésta debe tenerla por auténtica sin más requisitos, pues aquélla se encuentra al amparo de la fe que le prestan doblemente el ministerio extranjero que solicita la extradición y el Ministerio de Relaciones Exteriores que le da curso.” (Corte Suprema. Fallo del 14/2/84. Autos: “Márquez Héctor o Héctor V.” L.L. 1984-B-131; J.A. 984-III-13 y E.D. 108-373. Antes se había expedido en igual forma en Fallo del 14/12/76. E.D. 70-386.) Por ello se dispuso: “No procede la extradición de un condenado solicitada por la Embajada de la República del Uruguay, si los récaudos acompañados no aparecen legalizados ni autenticadas las firmas que los suscriben.” (Corte Suprema. Fallo del 8/5/67. E.D. 19-721.) “La legalización de la documentación acompañada al pedido de extradición es un requisito innecesario cuando han mediado para su introducción en el país y para su posterior tramitación, agentes diplomáticos.” (Cám. Nac. Fed. Crim. y Correc., Sala I. Fallo del 18/3/85. Autos: “García Portela, Luis A. y otros.” L.L. 1986-E-697 y J.A. 986-I-61.)

Actualmente si tales comunicaciones se realizan entre los países del Mercosur que ratificaron el protocolo de Las Leñas, por medio de la autoridad central, tampoco necesitarán ningún tipo de legalización.

Lo que sí es materia de estudio como objeto de este trabajo, es el Capítulo VI del citado protocolo que se titula "De los instrumentos públicos y otros documentos" y que se compone de tres artículos, del 25 al 27 que textualmente dicen:

Art. 25. "Los instrumentos públicos emanados de un Estado Parte tendrán en el otro la misma fuerza probatoria que sus propios instrumentos públicos."

Art. 26. "Los documentos emanados de autoridades jurisdiccionales u otras autoridades de uno de los Estados Partes, así como las escrituras públicas y los documentos que certifiquen la validez, la fecha y la veracidad de la firma o la conformidad con el original, que sean tramitados por intermedio de la autoridad central, quedan exceptuados de toda legalización, apostilla u otra formalidad análoga cuando deben ser presentados en el territorio de otro Estado Parte."

Art. 27. "Cada Estado Parte remitirá, a través de la autoridad central, a solicitud de otro y para fines exclusivamente públicos, los testimonios o certificados de las actas de los registros de estado civil, sin cargo alguno."

Este tema que sí involucra la actividad notarial por la mención que hace el art. 26 de las escrituras públicas, todavía no es totalmente operativo en nuestro país.

Es cierto que cuando los documentos enunciados en el art. 26 "sean tramitados por intermedio de la autoridad central, quedan exceptuados de toda legalización, apostilla y otra formalidad análoga cuando deben ser presentados en el territorio de otro Estado Parte" lo que palmariamente demuestra el papel protagónico que se le ha otorgado a la "autoridad central" de cada país.

Pero la aplicabilidad de este protocolo, que es parte integrante del Tratado de Asunción, no depende tan sólo de su vigencia prevista para los treinta días después del depósito del segundo instrumento de ratificación.

Este protocolo está VIGENTE ya que tanto la República del Paraguay como la República Federativa del Brasil y nuestro país han efectuado el depósito de sus respectivos instrumentos de ratificación.

Paraguay ratificó con fecha 10 de diciembre de 1993, de acuerdo con lo aprobado por ley 270/93 y depositó el instrumento de ratificación en la Cancillería de la misma República del Paraguay el 12 de septiembre de 1995.

Brasil ratificó por Decreto Legislativo 55/94, publicado el 19 de abril de 1995 y depositó el instrumento de ratificación el 16 de febrero de 1996.

Por ser este último país el segundo que depositó su ratificación, la entrada en vigor del protocolo fue el 17 de marzo de 1996, o sea un mes después de ese trámite de acuerdo con el propio texto legal.

Por su parte la República Argentina ha aprobado el protocolo por ley del Congreso de la Nación 24578 y nuestro gobierno nacional ha depositado el instrumento de ratificación pertinente el 3 de julio de 1997, tarea que realizó el Poder Ejecutivo Nacional, que utiliza el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto para esa tramitación.

Por su parte, la República Oriental del Uruguay hasta la fecha no ha ratificado ni depositado el instrumento correspondiente, conducta que se reitera con la mayoría de

los protocolos suscriptos en el marco del Tratado de Asunción, a partir de trámites parlamentarios muy lentos.

Consecuentemente y hasta la fecha, la República Argentina con dos de los países del MERCOSUR (Paraguay y Brasil) puede evitar la legalización, no así con Uruguay y con el resto de sus países limítrofes con los cuales no puede obviar el trámite de legalización de la cadena consular o diplomática para que un instrumento público emanado de algún oficial o funcionario público de nuestro país cause efectos en aquellos otros países.

Así, para la Argentina, Paraguay y Brasil, que sí han ratificado el protocolo, respondiendo a su trámite constitucional respectivo y depositado los instrumentos internacionales del caso, cualquier instrumento público autorizado en esos países para generar efectos en el otro no requiere de legalización alguna.

Por su parte la ratificación de Brasil es importante ya que con este país ni siquiera nos vinculaba el Tratado de Montevideo de 1898, ni el de 1940.

Pero reiteramos, tan sólo entre ellos. Por lo que un instrumento público emanado de Uruguay para tener efectos en la República Argentina o viceversa, deberá contar con la legalización efectuada de acuerdo con la cadena consular y/o diplomática, realidad que podrá mutarse cuando la República Oriental del Uruguay complete también los trámites del caso.

Que Uruguay no ratifique el Protocolo de Las Leñas provoca grandes inconvenientes en lo que puede ser una rápida y segura circulación documental entre nuestros países pues, sin lugar a dudas, es el país con el que más tráfico comercial mantenemos (valga tan sólo pensar en la actividad que desarrollan las sociedades comerciales uruguayas en la plaza argentina) y, sin embargo, hasta el presente debe cumplimentarse la cadena de legalizaciones internacionales.

## VII. PRAXIS

El tráfico jurídico internacional hace que los notarios en forma habitual nos veamos en la necesidad de calificar documentos extranjeros.

El caso que planteamos es un tema alcanzado por normas del derecho internacional privado por tratarse de un poder otorgado en Venecia, República Italiana, en idioma original que ya cuenta con su traducción.

El mismo fue otorgado en instrumento privado, suscripto por el poderdante, en presencia del notario, de cuya identidad también da fe.

Tal palmaria afirmación surge de la siguiente frase: "*...della cui identità personale io notaio sono certo, ha sottoscritto in mia presenza l'atto che precede...*"

La pregunta que se impone es si este documento con intervención notarial que reviste en parte carácter de privado y en parte de público, es válido y eficaz en nuestro país para poder justificar la representación voluntaria que invocan los apoderados para celebrar el negocio jurídico de compraventa inmobiliaria, dado que de acuerdo con nuestro derecho positivo interno, tal acto debe ser instrumentado por escritura pública y los poderes especiales para ello utilizados también deben ser instrumentados en la misma forma (art. 1184, inc. 7 del C.C.).

La configuración de un acto jurídico en el extranjero para que genere sus efectos

legales en nuestro país debe ser documentado de acuerdo con la ley de otorgamiento del acto.

Así lo establece el art. 12 del Código Civil, cuando dice: "Las formas y solemnidades de los contratos y de todo instrumento público, son regidas por las leyes del país donde se hubieren otorgado".

Esta solución jurídica no es más que la consecuencia de la aplicación de la *lex loci regit forma actus*.

Completa la normativa aplicable el artículo 950 del mismo ordenamiento legal: "Respecto de las formas y solemnidades de los actos jurídicos, su validez o nulidad será juzgada por las leyes y usos del lugar en que los actos se realizaren".

De la calificación extrínseca e intrínseca que realiza el notario del documento que se le exhibe, surge que en cuanto a sus formas, como quedó dicho, participa de la naturaleza jurídica de privada y pública. En cuanto a su contenido, la precisión de las facultades conferidas a los apoderados y el estilo de redacción de sus instrucciones, semejante a la que se utiliza en nuestro medio, le hace inferir que se trata de una minuta enviada desde nuestro país a Italia, la cual fue confeccionada allí en idioma nacional (esto es italiano), con la intervención de un notario que no certificó más que la firma del otorgante.

Por ello, si el poder especial de venta se otorgó en Venecia, Italia, de acuerdo con las normas del lugar, y su validez y eficacia debe ser presumida, tales efectos jurídicos no pueden modificarse porque este acto sea operativo en la República Argentina.

La doctrina notarial de los Colegios respectivos asentada en los dictámenes de consultas de este tipo, revisten casi en forma unánime las siguientes afirmaciones:

"El poder otorgado en país extranjero, para vender un inmueble ubicado en la República Argentina, es válido, si el mismo se halla firmado por el otorgante o titular del dominio y su cónyuge ... y las firmas están debidamente certificadas por el notario público con designación del lugar y fecha de la certificación; y constan en el cuerpo del mismo las legalizaciones de sus autoridades y la del consulado argentino del país en que se otorga. La jurisprudencia argentina ha establecido que: la comparecencia del notario público establece la presunción de que ha celebrado el acto con las formalidades que establecen las leyes del país donde se hubiere otorgado, y corresponde a quien quiera destruir esta presunción probar que el acto jurídico no guarda las formas establecidas por las leyes del lugar en que se otorgó."<sup>(57)</sup>

"La intervención de un notario extranjero presupone que el acto se formalizó de acuerdo a las leyes del lugar. Si fue legalizado se tiene por auténtico."<sup>(58)</sup>

De todo lo hasta aquí manifestado, jurisprudencia y doctrina, aun de los Colegios de Escribanos, se impone sostener que el poder italiano es válido y eficaz para celebrar el negocio jurídico compraventa inmobiliaria en nuestro país.

Por su parte, la legalización que aparece en la parte final del documento, garantiza la autoría cierta del mismo, debiendo aceptarse, salvo decisión judicial en contra, que el notario autorizante de la certificación es quien invoca ser, garantizándose por medio de este trámite uniforme la legitimidad de su cargo y su competencia temporal en él.

57.- Rev. del Not. 712, pág. 1.136.

58.- Rev. Not. 923, págs. 153 y ss.

La ausencia de matricidad del poder bajo calificación puede ser suplida por su protocolación (y no protocolización, de los arts. 1003 y 984 del C.C.) absolutamente voluntaria, requerida por el o los apoderados, debiendo en este caso el notario interviniente, más que cumplir con la normativa del art. 1003 del Código Civil (ello es, agregación como cabeza de escritura y relación de sus datos de individualización), realizar la transcripción total en la misma escritura de venta o en escritura antecedente.

Cuando el poderdante se presenta ante un notario del país donde va a proceder a suscribir el instrumento, aunque le exhiba la minuta que se le ha enviado desde nuestro país, lo más normal es que el funcionario autorizante lo confeccione de acuerdo con las normas vigentes en ese lugar, y excepcionalmente se podrá modificar tal conducta, ya que el escribano interviniente será quien indique cuáles son las formas de los actos jurídicos que rigen en ese lugar de otorgamiento.

Consecuentemente, aunque haya existido un asesoramiento del notario nacional, solicitándole al poderdante que extienda el poder en instrumento público y luego se le envía ese poder en instrumento privado con la firma certificada, y así se utiliza para la celebración del negocio jurídico en nuestro país, ello no puede dar lugar a ninguna observación de la escritura pública así otorgada y autorizada, y mucho menos se puede sostener que la misma puede ser pasible de un planteo de nulidad, ya que no padece de ningún vicio congénito que al respecto pueda causarla.

#### VIII. COROLARIO

Un tema propio del Derecho Internacional Privado es el de la validez internacional de documento notarial que tanto preocupa y ha preocupado a los profesionales vinculados al área.<sup>(59)</sup>

Existe una tendencia hacia la unificación de las formas internacionales. No obstante, hasta que ello no se logre la supresión total de las legalizaciones, entendido éste como algún medio tendiente a garantizar la autenticidad documental, no parece deseable, más advirtiendo la complejidad de las vinculaciones internacionales que cada vez más involucran enormes compromisos patrimoniales y estatales.

Pero, por otro lado, debe reaccionarse frente a la multiplicidad de las legalizaciones.

En este momento podemos afirmar que conviven tres tipos distintos de sistemas para garantizar la autenticidad documental a nivel internacional.

Por un lado la cadena de legalizaciones diplomáticas y consulares. Frente a ella, una tendencia hacia su supresión cuya primera manifestación fue la adhesión de nuestro país a la Convención de La Haya de 1961 y una última en el marco del Tratado de Asunción, cual es la ratificación del Protocolo de Las Leñas.

El camino recorrido se completa con tratados o convenciones internacionales bilaterales de supresión total de legalizaciones con relación a cierto tipo de instrumentos públicos, en especial judiciales y administrativos.

59.- Se han ocupado del tema: el Primer Congreso Internacional del Notariado Latino (Bs. As., 1948); el Segundo Congreso Internacional del Notariado Latino (Madrid, 1950); el Congreso de Roma (1958); el de Montreal (1961); La Primera Jornada Notarial Rioplatense de Punta del Este (1957) y el VI Encuentro Internacional del Notariado Americano (Guatemala, 1970), entre otros.

Ejemplo de ello son los suscriptos con España, el "Tratado de extradición y asistencia judicial en materia penal", del 3 de abril de 1987, aprobado por ley 23708 <sup>(60)</sup>; con Italia, la "Convención de extradiciones", del 9 de diciembre de 1987, aprobada por ley 23719 <sup>(61)</sup>; la "Convención de asistencia judicial y de reconocimiento y ejecución de sentencias en materia civil", de la misma fecha, aprobada por ley 23720 <sup>(62)</sup> y el "Acuerdo sobre intercambio de actas de estado civil y la exención de legalizaciones de documentos", de la misma fecha, aprobado por ley 23728 <sup>(63)</sup>.

Salvo estas excepciones, el resto de los instrumentos públicos autorizados por oficiales o funcionarios públicos de nuestro país para generar efectos en otros países no ratificantes de la Convención de La Haya de 1961 deberán cumplimentar la totalidad de las legalizaciones internas e internacionales por la vía o cadena consular y/o diplomática, lo que expresamente es aplicable a casi todos los países limítrofes de nuestro país, entre muchos otros.

Dado el carácter de reciprocidad que impera en las relaciones o vinculaciones internacionales, el principio asentado en el párrafo anterior también es aplicable al caso contrario, cuando el instrumento público emana de un funcionario público extranjero para causar efectos en nuestro país, deberá cumplimentar la cadena de legalizaciones consulares y/o diplomáticas, siempre y cuando el país emisor no sea suscriptor, ratificante o adherente a la Convención de La Haya de 1961.

Por su parte, el protocolo de cooperación y asistencia jurisdiccional en materia civil, comercial, laboral y administrativa en el ámbito del Mercosur es un medio idóneo para agilizar el tráfico documental entre los países vinculados, aunque el mismo no es operativo más que para los países ratificantes (Paraguay, Brasil y Argentina) en forma exclusivamente recíproca entre ellos.

Recién cuando el Uruguay dé por finalizado su trámite legislativo y diplomático, los instrumentos públicos autorizados en nuestros países miembros podrán circular por sus territorios, libres de legalizaciones consulares y/o diplomáticas y siempre que se tramiten por medio de la autoridad central de cada uno de los Estados partes.

Es cierto que la pluralidad de legalizaciones a nivel internacional atenta contra los requerimientos de una realidad vertiginosa que necesita nuevas y mejores soluciones. Como también es cierto que una supresión indiscriminada de ellas en el ámbito interno e internacional aumentará la posibilidad del ilícito y atentará contra la seguridad jurídica que, como afirmamos, es un pilar fundamental de cualquier estado de derecho.

Es por ello que planteo esta problemática como una antítesis entre la libre circulación documental y la propia seguridad jurídica, estando íntimamente persuadida de que la necesidad de la legalización de primer grado como un derecho-deber de los Colegios de Escribanos es el único medio idóneo para garantizar la autenticidad y la plena fe de los documentos de este origen, no sólo en todo el territorio nacional, sino también en el extranjero.

60.- L.L. ADLA - D - 3.584.

61.- L.L. ADLA XLIX - D - 3.611.

62.- L.L. ADLA - XLIX - 3.616.

63.- L.L. ADLA XLIX - D - 3.656.

TERCERA PARTE  
APÉNDICE

I.

## CONVENCIÓN

SUPRIMIENDO LA EXIGENCIA DE LEGALIZACIÓN  
DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS

(La Haya, 5 de octubre de 1961)

(En vigor desde el 24-2-65)

(Lista actualizada al mes de agosto de 1997)

## PAÍSES SIGNATARIOS

	FIRMA	RATIFICACIÓN	VIGOR
ALEMANIA	05-10-61	15-12-61	13-02-66
AUSTRIA	05-10-61	14-11-67	13-01-68
GRECIA	05-10-61	19-03-85	18-05-85
LUXEMBURGO	05-10-61	04-04-79	03-06-79
SUIZA	05-10-61	10-01-73	11-03-73
YUGOSLAVIA	05-10-61	25-09-62	24-01-65
FRANCIA	09-10-61	25-11-64	24-01-65
REINO UNIDO	19-10-61	21-08-64	24-01-65
ITALIA	15-10-61	13-12-77	11-02-78
FINLANDIA	13-03-62	27-06-85	26-08-85
LICHTENSTEIN	18-04-62	19-07-72	17-09-72
TURQUÍA	08-05-62	31-07-85	29-09-85
PAÍSES BAJOS	31-11-62	09-08-65	08-10-65
PORTUGAL	20-08-65	06-12-68	04-02-69
BÉLGICA	10-03-70	11-12-75	09-02-76
JAPÓN	12-05-70	28-05-70	27-06-70
ESPAÑA	21-10-76	22-07-78	25-09-78
NORUEGA	30-05-83	30-05-83	29-07-83

## PAÍSES ADHERENTES

	ADHESIÓN	VIGOR
MALAWI	24-02-67	01-12-67
MALTA	12-06-67	02-03-68
HUNGRÍA	18-04-72	18-01-73
CHIPRE	26-02-72	30-04-73
ISRAEL	11-11-77	14-08-78
SEYCHELLES	09-06-78	31-03-79
ESTADOS UNIDOS	24-12-80	15-10-81
BRUNEI DARUSSALAM	23-02-87	03-12-87
ARGENTINA	08-05-87	18-02-88
ST. KITTS/NEVIS	26-02-94	14-12-94

AUSTRALIA	11-07-94	16-03-95
SAN MARINO	26-05-94	13-02-95
SUDÁFRICA	03-08-94	30-04-95
PANAMÁ	30-10-90	04-08-91
ISLAS MARSHALL	18-11-91	14-08-92
BELICE	17-07-92	14-04-93
RUSIA	04-09-91	31-05-92
ARMENIA	19-11-93	14-08-94
MÉXICO	01-12-94	14-08-95
LIBERIA	24-05-95	08-02-96
LETONIA	11-05-95	30-01-96
EL SALVADOR	14-09-95	31-05-96
ANDORRA	15-04-96	31-12-96
LITUANIA	05-11-96	Sin vigor

ESTADOS QUE SE CONSIDERAN VINCULADOS  
A LA CONVENCIÓN

VIGOR

BOTSWANA	30-09-66
MAURICIO	12-03-68
FIDJI	10-10-70
TONGA	04-06-70
LESOTHO	04-10-66
BAHAMAS	10-07-73
SURINAM	25-11-75
SUAZILANDIA	06-09-78
ANTIGUA Y BARBUDA	
BELARUS	31-05-95
BOSNIA HERCEGOVINA	24-01-65
CROACIA	24-01-65
ESLOVENIA	24-01-65
MACEDONIA	24-01-65
BARBADOS	24-01-65

II.

RESOLUCIÓN MINISTERIAL 1.450 DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

"Buenos Aires, a 2 de junio de 1997.

VISTO, la Convención Suprimiendo la Exigencia de Legalizaciones de los Documentos Públicos Extranjeros y Anexo, adoptada en La Haya el 5 de octubre de 1961 por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, y

CONSIDERANDO

Que el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto ha sido designado como Autoridad de Aplicación de la citada Convención, en razón de la

responsabilidad primaria en materia de legalizaciones que surge del artículo 17 apartado 20 de la ley de Ministerios;

Que el Consejo Federal del Notariado Argentino ha señalado que desde el punto de vista institucional los Colegios de Escribanos han desarrollado una vasta experiencia en el tema, por delegación del Estado, de legalizar documentos notariales que deben surtir efectos fuera de la jurisdicción donde fueron otorgados;

Que dicho Consejo Federal ha señalado, por otra parte, que a nivel internacional fueron designadas como Autoridad de Aplicación los Colegios de Escribanos con el fin de aplicar la Apostilla en documentos notariales;

Que con tal designación se facilita y favorece una mayor eficiencia y eficacia en los trámites de legalización de la documentación notarial;

Que con la intervención de los Colegios de Escribanos se brindará a la comunidad una mejor prestación de servicios, al reducir costos y tiempo en la tramitación de legalizaciones.

Por ello,

EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES,  
COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Autorizar al Señor Subsecretario de Coordinación y Relaciones Institucionales, Embajador D. Daniel Castruccio y al Señor Subsecretario Técnico, Embajador D. Carlos Carrasco a suscribir con el Consejo Federal del Notariado Argentino y los Colegios de Escribanos de la República Argentina, un Convenio sobre delegación de funciones en la aplicación de la Apostilla contemplada en la "Convención Suprimiendo la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros y Anexo", adoptada en La Haya el 5 de octubre de 1961 por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

ARTÍCULO 2.- Se anexa a la presente el Convenio mencionado en el artículo precedente.

ARTÍCULO 3.- Comuníquese, tómesese razón y archívese.

Firmado: GUIDO DI TELLA. Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto."

CONVENIO ENTRE EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO Y LOS COLEGIOS NOTARIALES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA SOBRE DELEGACIÓN DE FUNCIONES DE LEGALIZACIÓN (APOSTILLA) CONVENCIÓN SUPRIMIENDO LA EXIGENCIA DE LEGALIZACIÓN DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS, ADOPTADA EN LA HAYA EL 5/10/61.

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los dos días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete, en la sede del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, con la presencia del Señor Subsecretario de Coordinación y Relaciones Institucionales, Embajador D. Daniel CASTRUCCIO y el Señor Subsecretario Técnico, Embajador D. Carlos CARRASCO, por parte de dicho Organismo, reunidos con el Señor Presidente del Consejo Federal

del Notariado Argentino, notario doctor D. Eduardo GALLINO, y los señores representantes de los Colegios Notariales de la República Argentina <sup>(64)</sup> .... ACUERDAN lo siguiente:

ARTÍCULO 1. Por Resolución Ministerial N°1450/97 el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto ha resuelto que los Colegios Notariales y/o de Escribanos de la República Argentina procedan a legalizar bajo el régimen de la "Apostilla" conforme a lo dispuesto en la Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961, ratificada por ley de la Nación N° 23458, en el carácter de depositarios de la fe pública, los instrumentos públicos notariales que se le presenten, emanados de Escribanos públicos matriculados, insertando el sello de la Apostilla.

ARTÍCULO 2. Con el fin de que el régimen dispuesto pueda cumplir acabadamente con el objetivo de facilitar y dotar de mayor eficiencia a los trámites de legalizaciones de documentación notarial, los Colegios de Escribanos presentes se comprometen a brindar el asesoramiento y la colaboración que a dicho propósito se les requiera.

ARTÍCULO 3. La cooperación entre las partes intervinientes se realizará a través de los representantes que cada una de ellas designe al efecto, procurando la mayor eficacia que permita asegurar el cumplimiento de dicha finalidad.

ARTÍCULO 4. Los fondos serán recaudados por los Colegios de Notarios o Escribanos y rendidos al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, mediante el procedimiento que se detalla como anexo al presente artículo.

ARTÍCULO 5. EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, fijará y determinará el arancel a percibir en materia de legalizaciones, informando fehacientemente a los Colegios Notariales de cualquier cambio de arancel a ser aplicado.

ARTÍCULO 6. En cuanto a la planchuela a utilizar (inserción del sello de la Apostilla), ésta será provista por el Ministerio a los Colegios de Escribanos, constando en el cuerpo de la misma el nombre del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

ARTÍCULO 7. La Apostilla podrá colocarse en cualquier documento público que haya sido extendido de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la Convención, suprimiendo la exigencia de legalización de los documentos públicos extranjeros.

ARTÍCULO 8. EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO continuará figurando como Autoridad de Aplicación ante la Conferencia de La Haya, a fin de unificar en cuanto a adhesiones, denuncias, reservas, etc., por lo que aquélla notificará a los Colegios Notariales cualquier infor-

64.- Participaron: Colegio de Escribanos de la Capital Federal, Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, Colegio de Escribanos de Catamarca, Colegio de Escribanos de Córdoba, Colegio de Escribanos de Corrientes, Colegio de Escribanos de Chaco, Colegio de Escribanos de Chubut, Colegio de Escribanos de Entre Ríos, Colegio de Escribanos de Formosa, Colegio de Escribanos de Jujuy, Colegio de Escribanos de La Pampa, Colegio de Escribanos de La Rioja, Colegio Notarial de Mendoza, Colegio de Escribanos de Misiones, Colegio de Escribanos de Neuquén, Colegio Notarial de Río Negro, Colegio de Escribanos de Salta, Colegio Notarial de San Juan, Colegio de Escribanos de San Luis, Colegio de Escribanos de Santa Cruz, Colegio de Escribanos de Santa Fe (Primera y Segunda Circunscripción), Colegio Notarial de Santiago del Estero, Colegio de Escribanos de Tucumán y Colegio de Escribanos de Tierra del Fuego.

mación necesaria o que pueda ser de interés para el ejercicio de las funciones delegadas.

ARTÍCULO 9. Los Colegios Notariales de la República Argentina, en ejercicio de sus funciones de dirección y vigilancia, de conformidad con las atribuciones y deberes que les acuerdan sus respectivas leyes orgánicas, dictarán en el marco de su competencia las resoluciones que estimen pertinentes para la mayor eficacia en la prestación del servicio notarial comprometido y velarán por el estricto cumplimiento de las mismas en el ejercicio de sus funciones profesionales.

#### ANEXO AL ARTÍCULO 4.

Procedimiento de recaudación y rendición de cuentas de aranceles por legalizaciones de Apostilla, según la Convención de La Haya 5/10/61.

1. A los efectos de la Recaudación, los Colegios de Notarios o Escribanos abrirán una Cuenta Corriente, a este único fin, en un Banco a su elección.

2. En cada caso, entregarán al interesado una boleta de depósito con indicación del importe del arancel que deberán abonar en el Banco elegido.

3. Una vez abonado el arancel, canjearán la boleta de depósito intervenida por la institución bancaria, por recibos especialmente emitidos a este fin, los que llevarán membrete del Colegio de Notarios o Escribanos y tendrán numeración impresa correlativa. Los mismos deberán emitirse por triplicado y tendrán como mínimo los siguientes datos:

- a) Fecha de emisión;
- b) Nombre del interesado;
- c) Trámite que se certifica;
- d) Fecha de depósito, según sello del Banco;
- e) Importe del arancel.

4. La recaudación obtenida en cada mes calendario, será girada por los Colegios de Notarios o Escribanos a la Cuenta Corriente que determine la Cancillería, antes del día 5 (cinco) del mes siguiente.

5. La rendición de la recaudación mensual se efectuará antes del día 15 (quince) del mes siguiente mediante el envío de:

- a) Extracto de cuenta bancaria en la que se depositaron los aranceles;
- b) Duplicado de los recibos emitidos;
- c) Formulario de Resumen Mensual, que contendrá los siguientes datos:
  - i) N° de recibo;
  - ii) Apellido y Nombre o Razón Social del Interesado;
  - iii) Trámite que se legaliza mediante Apostilla;
  - iv) Arancel cobrado;
  - v) Recaudación Total del Mes;
  - vi) Fecha e importe de la Transferencia a la Cancillería.